



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Sábado 26 de junio de 1954

Núm. 177

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 16 de junio de 1954 por el que se faculta al Ministro de Obras Públicas para autorizar la transformación de las concesiones de tranvías en otras equivalentes de autobuses durante el plazo de vigencia de aquéllas	4330	MINISTERIO DEL AIRE	
Otro de 16 de junio de 1954 sobre reversión de terrenos al Ayuntamiento de Casavieja (Avila)	4331	DECRETOS de 16 de junio de 1954 por los que se autorizan adjudicaciones mediante concursos	4335
Otro de 16 de junio de 1954 por el que se concede el pase a la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo respectivo a los Caballeros Alféreces Cadetes de las Academias General Militar y de las Armas y Cuerpo de Intendencia...	4331	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 5 de mayo de 1954 por el que se declara de interés nacional, según la Ley de 24 de octubre de 1939, la Agencia EFE, S. A.	4332	Orden de 10 de junio de 1954 por la que se dispone la baja, a petición propia, del Teniente de Oficinas Militares en el Gobierno del Africa Occidental Española don José Vázquez Fernández	4336
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETOS de 14 de junio de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada que se citan	4332	Otra de 15 de junio de 1954 por la que se nombra por concurso al Teniente del Cuerpo de Veterinaria Militar del Ejército de Tierra don Gonzalo del Pino Toledo para una plaza, de la expresada clase en el Gobierno del Africa Occidental Española	4336
Otros de 16 de junio de 1954 por los que se transmite a los señores que se indica las pensiones que se citan...	4333	Otra de 21 de junio de 1954 por la que se suprime en los Territorios del Africa Occidental Española la sobretasa postal por vía aérea para tarjetas y cartas que no excedan de cinco gramos	4336
DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Ingenieros don Luis Troncoso Sagredo, nombrándole Sub-inspector de Ingenieros de Ejército...	4333	Otra de 21 de junio de 1954 por la que se dispone la readmisión al servicio activo del Instituto Nacional de Estadística a don Luis Cuesta Urcelay	4336
DECRETOS de 16 de junio de 1954 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada a los señores que se indica	4334	Otra de 21 de junio de 1954 por la que se modifica el punto primero de la de 30 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de febrero) que dispuso una emisión ordinaria de sellos de correo para la Guinea Española	4337
DECRETO de 18 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Felipe Navarro Morenés, Jefe de la primera Brigada de la División de Caballería, pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.	4334	Otra de 22 de junio de 1954 por la que se declara el derecho a percibir las asistencias reglamentarias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, al Presidente, Secretario y Vocales que componen la Comisión Permanente de Dirección y el Comité de Coordinación y Gestión del Plan de Obras de Jaén	4337
Otro de 22 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Enrique Gallego Velasco pase a ejercer el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Ingenieros de la sexta Región Militar...	4334	Rectificación a la relación de vacantes puestas a disposición de esta Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles y que constituyen el concurso número 8 (Orden de 8 de junio de 1954)	4337
Otro de 23 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Leandro Santos González, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino	4334	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 23 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Ricardo Uragón de Ceballos, Jefe de la cuarta Brigada de Caballería, pase a ejercer el cargo de Jefe de la primera Brigada de la División de Caballería...	4334	Orden de 19 de junio de 1954 por la que se dispone que de la Comisión que se cita forme parte como Vocal un representante del Instituto Nacional de Estadística.	4338
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se confirma en el cargo que se indica al Capitán de Navío don Francisco Fernández de la Puente	4335	Otra de 12 de junio de 1954 por la que se jubila a don Ramón Seoane Vázquez, Agente del Juzgado de Paz de La Peroja (Orense)	4338
Otro de 16 de junio de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Juan Bautista de Antequera y Angosto	4335	Ordenes de 14 de junio de 1954 por las que se nombra a los señores que se cita Agentes Judiciales terceros de los Juzgados que se expresan	4338
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se declara a la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara, Sociedad Anónima», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir dos parcelas de terreno en el término municipal de Perloru, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo)	4335	Orden de 19 de junio de 1954 por la que se nombra Vice-secretario de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Róldolfo Vera Alcázar	4338
MINISTERIO DE HACIENDA			
		Orden de 18 de junio de 1954 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un pulmón de acero con cámara auxiliar y accesorios, destinado a la Facultad de Medicina de Madrid	4339
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
		Orden de 18 de mayo de 1954 por la que se asciende a los Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, nombrados, en virtud de oposición, por Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1953 y de 7 de enero último.	4339
		Otra de 24 de mayo de 1954 por la que se concede ampliación de vida oficial a doña Paulina Medina Gómez-Dávila, Maestra segunda de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia»	4339
		Otra de 25 de mayo de 1954 por la que se distribuye un crédito de 200.000 pesetas con destino a clases complementarias	4339

	PAGINA		PAGINA
Orden de 1 de junio de 1954 por la que se devuelve la fianza complementaria al contratista de las obras de construcción de los grupos escolares «Jaime I», de la avenida del Mar y calle de Cremor, en Castellón ...	4341	ros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación ...	4345
Otra de 1 de junio de 1954 por la que se convocan a oposición las cátedras que se citan de las Universidades de Madrid y Murcia ...	4341	Orden de 11 de junio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Pérez Suárez ...	4351
Otra de 2 de junio de 1954 por la que se concede a doña Ana María Vives Llorca prórroga de excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria ...	4341	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 4 de junio de 1954 por la que se modifica, respecto a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, el plan de estudios que se cita ...	4341	Ordenes de 8 de abril de 1954 por las que se declara la caducidad de los permisos de investigación que se citan ...	4351
Otra de 5 de junio de 1954 por la que se incluye a los señores que se citan en el Patronato de Honor y Comisiones de la III Exposición Nacional de Artes y Oficios Artísticos y de Trabajo de Valencia ...	4341	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 5 de junio de 1954 por la que se anuncia a provisión por concurso voluntario de traslado la plaza de Profesor de término de «Modelado y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid ...	4341	Orden de 16 de junio de 1954 por la que se autoriza el cambio de propiedad del parque para la cría y engorde de moluscos en la ría del Pasaje (La Coruña), del que es concesionario don Antonio Ferreiro Alvarez, a favor de doña María Hortensia Rey Pena ...	4352
Otra de 7 de junio de 1954 por la que se aprueba definitivamente el proyecto de Carta Fundacional por la que ha de regirse el Patronato de Formación Profesional de Mataró (Barcelona) ...	4341	Ordenes de 16 y 18 de junio de 1954 por las que se concede autorización para instalar viveros flotantes de mejillones en los lugares que se indican ...	4352
Otra de 7 de junio de 1954 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1952 de la Universidad de Valencia ...	4342	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 7 de junio de 1954 por la que se declara creado un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Villanueva de la Serena (Badajoz) ...	4342	Orden de 14 de junio de 1954 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en León ...	4353
Otra de 12 de junio de 1954 por la que se unifican las normas sobre edad de los alumnos de Enseñanza Media ...	4342	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de junio de 1954 aclaratoria de lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 24 de mayo último ...	4342	HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios.</i> Adjudicando los cinco premios, de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se citan ...	4354
Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan ...	4343	<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 25 de junio de 1954 ...	4354
MINISTERIO DE TRABAJO		EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a oposición las cátedras de «Ética» y «Sociología» de las Universidades de Madrid y Murcia ...	4355
Orden de 19 de mayo de 1954 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan ...	4345	<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Anunciando concursos para proveer plazas de Profesores y Maestros de taller en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx, Daimiel, Barbastro, Cangas de Onís y Tapia de Casariego ...	4355
Otra de 14 de junio de 1954 por la que se amplía su radio del seguro de accidentes del trabajo en la industria a las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona a la «Mutual Panadera de Barcelona y Provincia» ...	4345	INDUSTRIA Y AGRICULTURA. — <i>Servicio de la Madera.</i> Circular número 38 por la que se dispone el carácter gratuito de la expedición de Certificados profesionales ...	4356
Otra de 14 de junio de 1954 por la que se aprueban tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros ...	4345	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25 de junio de 1954 ...	4356
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 16 DE JUNIO DE 1954 por el que se faculta al Ministro de Obras Públicas para autorizar la transformación de las concesiones de tranvías en otras equivalentes de autobuses durante el plazo de vigencia de aquéllas.

El establecimiento de líneas de tranvías sobre carretera fué previsto en la Ley general de Ferrocarriles de mil ochocientos setenta y siete.

A su amparo se ha instalado un buen número de ellas, hoy sometidas a un régimen de limitaciones establecidas por disposiciones de gobierno.

El constante aumento de los gastos de conservación de la vía y de la parte de calzada ocupada, unido a la utilización de firmes cada vez mejores y, por tanto, más caros, ha tenido como consecuencia el que a las Empresas tranviarias les resulte cada vez más difícil atender a dichos gastos de conservación, dando lugar a que el espacio ocupado por las vías no pueda ser utilizado por otros vehículos, a no ser a velocidades muy pequeñas, incompatibles con el momento actual, y quedando reducido prácticamente el ancho de la carretera en dos metros por cada vía tranviaria instalada.

En muchas ocasiones hubiera sido precisa la ampliación de las instalaciones del tranvía para atender a un necesario aumento de servicio, pero entonces se hubiera entorpecido aún más el tráfico automóvil que, siempre creciente, requiere por sí mismo no sólo que no se amplien las actuales, sino que sean suprimidas en su totalidad las existentes. Para evitar este entorpecimiento se promulgó el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres, que prohibió otorgar nuevas concesiones de tranvías sobre carreteras y ampliar las existentes.

Por otra parte, resultaba imprescindible el levantamiento de las instalaciones fijas, cuando éstas se encontraban en tan malas condiciones que necesitaban su completa renovación, a menos que el servicio hubiese de prestarse sin las mínimas garantías de seguridad exigibles. Renovaciones que, por su elevado coste, eran inabordable por las Empresas al estar ya notablemente reducidos los plazos que faltaban para las reversiones.

Para obviar estos inconvenientes, la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, en sus artículos veintiuno y siguientes previó la transformación de las concesiones de tranvías en otras equivalentes de trolebuses.

La práctica ha demostrado que persiste, agravándose, la necesidad de levantar las instalaciones fijas tranviarias en muchas carreteras o caminos públicos y que a veces no se resuelve ni económica ni técnicamente el pro-

blema sustituyendo los tranvías por trolebuses, bien por el elevado coste de las instalaciones de estos últimos o del fluido eléctrico, bien por la escasez de éste, bien por no adaptarse el tráfico o las condiciones de las carreteras o calles a la utilización de este medio de transporte.

En estos casos se hace necesario autorizar a las Empresas de tranvías a transformar sus concesiones en otras equivalentes de autobuses durante el plazo de vigencia de aquéllas.

Y dándose actualmente varios, de extrema urgencia, en los que es prácticamente imposible continuar la explotación del tranvía en las condiciones de seguridad exigibles a los servicios públicos, no siendo conveniente su transformación en trolebuses, procede arbitrar inmediata solución, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos en que, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, sea conveniente el levantamiento de las instalaciones tranviarias situadas sobre carreteras o caminos públicos y no resulte adecuada, económica o técnicamente, la sustitución de aquel servicio por otro de trolebuses, podrá autorizar dicho Ministerio en las condiciones que en cada caso determine, la transformación total o parcial de las correspondientes concesiones, en otras equivalentes de autobuses, durante el plazo de vigencia de aquéllas.

Artículo segundo.—Los concesionarios de tranvías instalados sobre carreteras o caminos provinciales o municipales necesitarán, respectivamente, la autorización previa de las Diputaciones o Ayuntamientos correspondientes para que el Ministerio de Obras Públicas pueda, a su vez, autorizar dicha transformación.

Artículo tercero.—Se conceden a las Empresas a que se refiere este Decreto-ley, los mismos beneficios que se conceden en el apartado tercero del artículo veintitrés de la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta a las que transformen sus servicios en otros de trolebuses en los itinerarios correspondientes.

Artículo cuarto.—Una vez terminados los plazos de las concesiones, se sacarán estos servicios de transportes por carretera a concurso público, de acuerdo con la vigente legislación en la materia. En estos concursos tendrán derecho de tanteo las empresas acogidas a este Decreto-ley que hayan venido explotando los servicios hasta finalizar sus concesiones.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones que considere convenientes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo sexto.—Queda derogado cuanto se oponga a la ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY de 16 de junio de 1954 sobre reversión de terrenos al Ayuntamiento de Casavieja (Avila).

Cedidos al Estado, en pleno dominio, por el Ayuntamiento de Casavieja (Avila) ciertos terrenos para la construcción de un Sanatorio Central Fimatológico de la Marina de guerra, y en vista de que se ha desistido de la utilización de los mismos para los fines que determinaron la cesión, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado cede, a título gratuito al Ayuntamiento de Casavieja, provincia de Avila, los derechos de dominio sobre los terrenos que se reseñan en el artículo siguiente, y que fueron cedidos a su vez, también gratuitamente, por dicho Ayuntamiento al Estado para la instalación del Sanatorio Central Fimatológico de la Marina de guerra, según escritura pública otorgada en la villa de Arenas de San Pedro el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos ante el Notario don León Pío Alvarez Olivares.

Artículo segundo.—Los indicados terrenos, cuya descripción detallada obra en la mencionada escritura pública, son los siguientes:

a) Una finca rústica, compuesta de tres prados y cuatro cercados, con un pajar, al sitio de Venero-Blanco, de cabida todo ello de tres hectáreas y cuarenta y tres áreas.

b) Un terreno cercado, dedicado parte a viña y parte a la labor, al indicado sitio de Venero-Blanco, de cuarenta y cinco áreas.

c) Otro terreno, destinado parte a viña y parte a la labor, al sitio de los Retamones, de cabida veinticinco áreas.

d) Otro terreno, cercado, destinado parte a prado, parte a viña y parte a la labor, al expresado sitio de los Retamones, de cabida dos hectáreas y veinticinco áreas.

e) Otro terreno, cercado, destinado parte a prado, parte a viña y parte a cereal, al repetido sitio de los Retamones, de cabida dos hectáreas noventa y tres áreas y veinte centiáreas.

f) Otro terreno, cercado, destinado parte a viña y parte a cereal, al sitio de las Corralizas, de cabida dos hectáreas cuarenta y cinco áreas y sesenta centiáreas.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY de 16 de junio de 1954 por el que se concede el pase a la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo respectivo a los Caballeros Alféreces Cadetes de las Academias General Militar y de las Armas y Cuerpo de Intendencia.

La posibilidad de que los Caballeros Alféreces Cadetes de las Academias General Militar, de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia causen baja en las mismas por no superar los estudios reglamentarios, cuando llevan varios años de carrera, no obstante haber observado una conducta intachable, demostrado buen espíritu militar y adquirido conocimientos técnico-militares que, si no llegan a alcanzar el nivel necesario para formar parte de la Escala activa, son, sin embargo, suficientes para el ejercicio del mando propio del oficial subalterno, plantea a los interesados el grave problema de la pérdida de todo el esfuerzo hecho en tan largo periodo de tiempo, ya

que han de volver al escalafón de sargento o brigada los que ingresaron siendo suboficiales, o a paisano los de las demás procedencias.

Tal problema puede tener solución justa si a quienes se encuentran en las condiciones antedichas se les da opción para ingresar en la Escala Auxiliar de su Arma o Cuerpo en forma análoga a como podían pasar a la extinguida Escala de Reserva los segundos tenientes alumnos de las antiguas Academias de Artillería e Ingenieros, modificando a tal fin las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta de marzo del año actual por lo que se refiere a la procedencia del personal que ha de integrar la Escala Auxiliar.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Caballeros Alféreces Cadetes de las Academias General Militar, en segundo periodo, de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia que, habiendo observado buena conducta y demostrado poseer espíritu militar, después de repetir los cursos a que se hace referencia en el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento para el régimen interior de la Academia General Militar o en el doscientos cinco del correspondiente a las restantes, hayan de causar baja en ellas preceptivamente por no superar los estudios reglamentarios, podrán solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se produzca su baja, el pasar a la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo a que pertenezcan, en la que ostentarán el empleo de Alférez y la antigüedad de la fecha de su solicitud.

Artículo segundo.—No podrán solicitar el pase a dicha Escala los Caballeros Alféreces Cadetes que causen baja en las Academias citadas a petición propia, por falta de aptitud física, por conducta, por fallo del Consejo de Disciplina o por haber sido condenados, en virtud de sentencia de Tribunal competente, a cualquier pena de las comprendidas en el Código Penal ordinario o en el de Justicia Militar.

Artículo tercero.—La petición de pase a la referida Escala habrá de ser informada por el Director de la Academia respectiva, que hará constar en forma explícita si al interesado se le considera acreedor a ello.

Artículo cuarto.—A los efectos de este Decreto-ley se modifica el artículo segundo de la Ley de treinta de marzo pasado, en el sentido de agregar a las categorías que integran la Escala Auxiliar la de Alférez, y el artículo tercero, en el de permitir que la plantilla de esta Escala se nutra además con los Alféreces que en las condiciones expresadas causen baja en las Academias que se mencionan en el presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—A los Alféreces de la Escala Auxiliar se les fija como edad para el retiro la señalada a los Tenientes de la misma.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para que fije las condiciones de aptitud para el ascenso de este personal, que queda equiparado en cuanto a devengos y consideraciones al restante de la Escala Auxiliar, y asimismo para que dicte las disposiciones convenientes para el debido desarrollo de este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de mayo de 1954 por el que se declara de interés nacional, según la Ley de 24 de octubre de 1939, la Agencia EFE, S. A.

El tiempo transcurrido desde que fué constituida la Agencia EFE y la experiencia de su gestión han evidenciado la eficacia y prestigio con que desarrolla la misión informativa que la es peculiar, a pesar de la escasez de medios y su pequeña capacidad funcional ante las tareas, mayores cada día, que debe desarrollar.

Esta experiencia, unida al alto interés nacional que dicha misión supone, aconseja se proceda a una ampliación de sus medios materiales que permita incrementar su actividad, y para ello se hace necesario que el Estado coadyuve con las adecuadas medidas de fomento, siendo, por tanto, oportuno atender la petición formulada por la Agencia, y en consecuencia, otorgarle los beneficios que por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve se conceden a aquellas empresas que merecen la conceptualización de Interés Nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de interés nacional a la Agencia EFE, S. A., a los efectos de la ampliación de sus actividades.

Artículo segundo.—Por Decreto acordado en Consejo de Ministros y previa la tramitación adecuada, podrá concederse a la Agencia EFE, en el grado que se estime

conveniente, todos o alguno de los beneficios prevenidos en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—El Consejero-Delegado representante del Estado, que preceptúa para las Industrias de Interés nacional el artículo tercero de la mencionada Ley, será designado para la Agencia EFE, a virtud de Orden conjunta de los Ministros de Industria e Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 14 de junio de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Estado Mayor don Manuel Lombardero Vicente; de Infantería, don Rafael Civantos Navas; de Ingenieros, don Manuel Alcayde Alcayde, y de la Guardia Civil, don Gonzalo Córdova del Olmo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Lombardero Vicente, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de febrero del

corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Rafael Civantos Navas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Manuel Alcayde Alcayde, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil don Gonzalo Córdova del Olmo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día doce de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se dispone se transmita a doña María Teresa Gassón León, madre del Guardia de Seguridad don Raimundo Gonzalvo Gassón, la pensión extraordinaria que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres doña Ascensión Diez Barrios, la pensión anual extraordinaria de mil seiscientos veinticinco pesetas, que le fué concedida en tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, como viuda del guardia de Seguridad don Raimundo Gonzalvo Gassón, asesinado por los marxistas, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña María Teresa Gassón León, viuda, madre del citado guardia y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María Teresa Gassón León, madre del guardia de Seguridad don Raimundo Gonzalvo Gassón, la pensión anual extraordinaria de mil seiscientos veinticinco pesetas, concedida a la viuda del mismo doña Ascensión Diez Barrios, la cual percibirá a partir del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, mientras conserve la aptitud legal para el disfrute de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se dispone se transmita a doña María Sacramento Santos, madre del Cabo de Infantería don Antonio Hernández Santos, la pensión extraordinaria que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos doña Eulalia Márquez Hernández, la pensión anual extraordinaria de dos mil ciento sesenta pesetas, que le fué concedida en diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres como viuda del Cabo del Regimiento de Infantería número treinta y ocho don Antonio Hernández Santos, muerto gloriosamente en acción de guerra, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña María Sacramento Santos, viuda, madre del citado Cabo y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María Sacramento Santos, madre del Cabo de Infantería don Antonio Hernández Santos, la pensión anual extraordinaria de dos mil ciento sesenta pesetas, concedida a la viuda del mismo, doña Eulalia Márquez Hernández, la cual percibirá a partir del día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, mientras conserve la aptitud legal para el disfrute de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Ingenieros don Luis Troncoso Sagredo, nombrándole Subinspector de Ingenieros de Ejército.

Por existir vacante en la escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Ingenieros don Luis Troncoso Sagredo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Subinspector de Ingenieros de Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros a don José Maristany González, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Maristany González, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Angel Lossada Dicenta, nombrándole Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VI y de los servicios de Artillería de la sexta Región Militar.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Angel Lossada Dicenta, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VI y de los servicios de Artillería de la sexta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Antolín Cadenas Campo, nombrándole Jefe de la Infantería divisionaria de la División número 31.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antolín Cadenas Campo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Infantería divisionaria de la División número treinta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 18 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Felipe Navarro Morenés, Jefe de la primera Brigada de la División de Caballería, pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Felipe Navarro Morenés, Jefe de la primera Brigada de la División de Caballería, pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 22 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Enrique Gallego Velasco pase a ejercer el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Ingenieros de la sexta Región Militar.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don Enrique Gallego Velasco, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a ejercer el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VI y de los servicios de Ingenieros de la sexta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 23 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Leandro Santos González, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Leandro Santos González, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 23 de junio de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Ricardo Uhagón de Ceballos, Jefe de la cuarta Brigada de Caballería, pase a ejercer el cargo de Jefe de la primera Brigada de la División de Caballería.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Ricardo Uhagón de Ceballos, Jefe de la cuarta Brigada de Caballería, pase a ejercer el cargo de Jefe de la primera Brigada de la División de Caballería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se confirma en el cargo que se indica al Capitán de Navío don Francisco Fernández de la Puente.

Para ajustar la situación militar del Capitán de Navío don Francisco Fernández de la Puente, Subdirector del Instituto y Observatorio de Marina, a las condiciones del Decreto de doce de marzo del corriente año que regula la del personal de los tres Ejércitos, a propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en confirmarle en el cargo que viene desempeñando en el citado Centro, con efectos a partir del doce de marzo del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Juan Bautista de Antequera y Angosto.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Bautista de Antequera y Angosto, actualmente Cónsul General de España en Orán, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se declara a la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara, Sociedad Anónima» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir dos parcelas de terreno en el término municipal de Perlora, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo).

Por reunir la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara, S. A.», sita en Oviedo, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara, S. A.», sita en Oviedo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir dos parcelas de terreno, sitas en el término municipal de Perlora, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo), propiedad de don Angel Prendes Fernández y don Feliciano Quevedo Prendes.

Artículo segundo.—La citada industria vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a seis meses. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado,

de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETOS de 16 de junio de 1954 por los que se autorizan las adjudicaciones que se indican, mediante concursos.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para proveer de tapas los bordillos de evacuación de aguas de las pistas del Aeropuerto de San Pablo, proyecto que, por su naturaleza, exige que los adjudicatarios reúnan las condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, mediante concurso, la ejecución del proyecto «tapas de bordillo en las pistas del Aeropuerto de San Pablo», por un importe máximo de seiscientos cinco mil ochocientos setenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la ejecución del proyecto de estación depuradora de aguas residuales de la Escuela de Transmisiones, sita en Cuatro Vientos, el que por su naturaleza exige que los adjudicatarios reúnan las garantías que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, mediante concurso, la construcción de una estación depuradora de aguas residuales en la Escuela de Transmisiones de Cuatro Vientos, por un importe máximo de un millón cuatrocientas trece mil novecientos cuatro pesetas con setenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la adquisición de cables especiales apantallados de diversos tipos, a los que no es posible fijar previamente el precio, así como el que los adjudicatarios deberán reunir las debidas garantías, por lo que se considera incluida en los apartados segundo y tercero del artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, ocho mil cuatrocientos cincuenta metros de cables especiales apantallados de diversos tipos, por un importe máximo de trescientas mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la adquisición de alimentadores para emisores, a los que no es posible fijar previamente el precio, así como el que los adjudicatarios deberán reunir las debidas garantías, por lo que se considera incluida en los apartados segundo y tercero del artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, veinte alimentadores completos para equipos radioeléctricos, tipo BC-trescientos setenta y cinco, por un importe máximo de trescientas veinte mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de equipos de carga de cilindros de oxígeno medicinal y los Trolley para su transporte, los que por su naturaleza exige que los adjudicatarios reúnan las condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, tres equipos de cilindros de carga de oxígeno medicinal para aviones, y tres trolley de transporte para los mismos, por un importe máximo de trescientas veintiséis mil quinientas cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de junio de 1954 por la que se dispone la baja, a petición propia, del Teniente de O. M. en el Gobierno del A. O. E., don José Vázquez Fernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Oficinas Militares don José Vázquez Fernández, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en el destino de la expresada clase que venía desempeñando en los Territorios del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se nombra por concurso al Teniente del Cuerpo de Veterinaria Militar del Ejército de Tierra don Gonzalo del Pino Toledo, para una plaza de la expresada clase en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de marzo último y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente del Cuerpo de Veterinaria del Ejército de Tierra don Gonzalo del Pino Toledo, para una plaza de la expresada clase en los Territorios del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes

haberes con imputación al presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se suprime en los Territorios del Africa Occidental Española la sobretasa postal por vía aérea para tarjetas y cartas que no excedan de cinco gramos.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de abril próximo pasado relativa a la sobretasa postal por vía aérea,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los términos de la referida Orden sean de aplicación a los Territorios del Africa Occidental Española, según las siguientes normas:

1.ª A partir de 1 de julio próximo, las tarjetas postales y las cartas cuyos pesos no excedan de cinco gramos, se cursarán sin sobretasa por vía aérea cuando estén destinadas a todos los países europeos, Argelia, Marruecos (Zona francesa), Túnez y Turquía, vayan debidamente franqueadas para su curso ordinario.

2.ª Si tales envíos excedieran de cinco gramos de peso, no podrán ser cursadas por vía aérea, a menos que los expedidores hayan abonado, además del franqueo ordinario, la sobretasa aérea correspondiente.

3.ª Desde la vigencia de esta Orden quedarán sin efecto las disposiciones dadas anteriormente sobre curso aéreo sin sobretasa de cartas y tarjetas postales para los destinos citados anteriormente.

4.ª Por la Dirección General de Marruecos y Colonias se dictarán las ins-

trucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se dispone la readmisión al servicio activo del Instituto Nacional de Estadística a don Luis Cuesta Urceley.

Ilmo. Sr.: Revisado con nuevos elementos de juicio el expediente de depuración que se siguió al Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Estadística don Luis Cuesta Urceley,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística; oído asimismo el parecer de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien dejar sin efecto el acuerdo de 12 de diciembre de 1939 por el que fué separado el expedientado definitivamente del servicio, con baja en el escalafón, y que sea admitido al mismo con la sanción de cinco años de postergación e inhabilitación para el desempeño de cargo de mando o de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Este acuerdo tiene el carácter de «pronunciado» que determina el artículo 11 de la citada Ley de depuración de funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se modifica el punto primero de la de 30 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de febrero) que dispuso una emisión ordinaria de sellos de correo para la Guinea Española.

Ilmo. Sr.: Para su mejor adaptación a las necesidades de los Servicios Postales.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la modificación de las clases, valores y unidades de sellos a emitir según la Orden de 30 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de febrero) que dispuso una emisión de sellos de correo para los Territorios de la Guinea Española.

El número primero de la referida Orden se entenderá redactado en la siguiente forma:

«1.º dicha emisión constará de las siguientes clases, valores y unidades de sellos:

- De 5 céntimos 3.001.000 unidades.
- De 15 céntimos 3.001.000 unidades.
- De 80 céntimos 2.001.000 unidades.»

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de junio de 1954 por la que se declara el derecho a percibir las asistencias reglamentarias, de acuerdo con lo preveído en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, al Presidente, Secretario y Vocales que componen la Comisión Permanente de Dirección y el Comité de Coordinación y Gestión del Plan de Obras de Jaén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría Gestora del Plan de Obras de Jaén, de 7 del actual;

Viso el artículo 23 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprobó el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Esta Presidencia del Gobierno ha te-

nido a bien declarar el derecho a percibir las asistencias reglamentarias al Presidente, Secretario y Vocales que componen la Comisión Permanente de Dirección y el Comité de Coordinación y Gestión del Plan de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, cuya cuantía por sesión celebrada será de 125 pesetas al Presidente y Secretario, y 100 pesetas los Vocales, entendiéndose este derecho retrotraído a todos los efectos al 17 de julio de 1953, fecha de la Ley por la que se constituyó la referida Comisión.

Dichas asistencias serán abonables con cargo al crédito de 2.000.000 de pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de esta Presidencia, según distribución que fue aprobada por la Intervención General de la Administración del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario Gestor del Plan de Obras de Jaén.

Rectificación a la relación de vacantes puestas a disposición de de esta Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos civiles y que constituyen el Concurso número 8 (Orden de 8 de junio de 1954).

BOLETIN OFICIAL	D I C E :	DEBE DECIR:
167, página 4070, columna 1.ª	VILLARREAL (Tarragona)	VILLARREAL (Castellón)
167, página 4074, columna 2.ª	CINCOTORRES (Castellón)	CINCOTORRES (Castellón).
167, página 4075, columna 2.ª	NOTA.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes, cobrará lo dispuesto en la Norma B), epígrafe «Deven-gos», apartado a) de esta Orden.....	NOTA.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes, cobrará lo dispuesto en la Norma B), epígrafe «Deven-gos», apartado b) de esta Orden.
169, página 4125, columna 2.ª	MÁLAGA: Ayuntamiento.—Quince de Guardia Municipal.—Dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,680 metros)	MÁLAGA: Ayuntamiento.—Quince de Guardia Municipal.—Dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,660 metros.)
172, página 4196, columna 3.ª	Orçiva (Granada): Ministerio de Justicia.—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.—Una de Agente judicial.—Dotada con 6.300 pesetas de sueldo anual y dos gratificaciones: una de 900 pesetas y otra de 1.250 pesetas, ambas anuales, equivalentes, la primera, al 20 por ciento del sueldo que figuraba para las mismas en anteriores presupuestos, y la segunda, del 30 por 100 del sueldo anterior	Orçiva (Granada): Ministerio de Justicia.—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.—Una de Agente judicial.—Dotada con 6.300 pesetas de sueldo anual y dos gratificaciones: una de 900 pesetas y otra de 1.350 pesetas, ambas anuales, equivalentes, la primera, al 20 por ciento del sueldo que figuraba para las mismas en anteriores presupuestos, y la segunda, del 30 por 100 del sueldo anterior.
173, página 4197, columna 1.ª	BARCELONA: Dirección General de Prisiones.—Prisión Celular.—Dos de Guardia de tercera.—Dotadas con 7.000 pesetas de sueldo anual. 6.000 pesetas en concepto de subsidio. 650 pesetas como gratificación y 1.200 pesetas de masita. Podrán ser trasladados con carácter forzoso cuando las necesidades del servicio lo requieran, entendiéndose como de entrada la localidad que se indica.	BARCELONA: Dirección General de Prisiones.—Prisión Celular.—Dos de Guardia de tercera.—Dotadas con 7.000 pesetas de sueldo anual. 3.000 pesetas en concepto de subsidio. 650 pesetas como gratificación y 1.200 pesetas de masita. Podrán ser trasladados con carácter forzoso cuando las necesidades del servicio lo requieran, entendiéndose como de entrada la localidad que se indica.

BOLETÍN OFICIAL

D I C E :

DEBE DECIR:

172. página 4197, columna 1.ª

VALENCIA: Dirección General de Prisiones.—Prisión Central de San Miguel de los Reyes.—Dos de Guardián de tercera. Idem id. id.

VALENCIA: Dirección General de Prisiones.—Prisión Central de San Miguel de los Reyes.—Dos de Guardián de tercera. Dotadas con 7.000 pesetas de sueldo anual, 3.000 pesetas en concepto de subsidio, 650 pesetas como gratificación y 1.200 pesetas de masita. Podrán ser trasladados con carácter forzoso cuando las necesidades del servicio lo requieran, entendiéndose como de entrada la localidad que se indica.

173. página 4223, columna 3.ª

POZUELO (Cuenca).—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Una de Cartero rural.—Cartero rural de Sampedor; cambiar en la estación.—Siete horas de servicio y haber anual de 3.080 pesetas

POZUELO (Cuenca).—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Una de Cartero rural.—Cartero peatón de Pozuelo a Alcantud; once kilómetros de recorrido y haber anual de 3.080 pesetas. SAN MARTÍN DE SOBREMUNT (Barcelona).

173. página 4224, columna 1.ª

SAN MARTÍN DE SOBREMUNT

174. página 4251, columna 1.ª

VALLIBONA (Castellón): Idem id. id.—Una de Peón Vigilante de Montes.—Igual que la anterior, excepto la residencia, que es en Villibona

VALLIBONA (Castellón): Idem id. id.—Una de Peón Vigilante de Montes.—Igual que la anterior, excepto que la residencia, que es en Villibona

Vacantes que por error se han dejado de convocar: *Tercera clase* (Destinos de plantilla del Estado, Provincia o Municipio): ELCHE (Alicante): Ayuntamiento. Dos de Guarda de Depósito de aguas.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Madrid, 24 de junio de 1954.—El Coronel Secretario general, Antonio Vidaurre.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se dispone que de la Comisión que se cita forme parte como Vocal un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Estadística, por el cometido que se cumple, puede ser eficaz colaborador en la redacción del anteproyecto de demarcación judicial.

En su virtud, este Ministerio acuerda que de la Comisión creada por Orden de 25 de mayo próximo pasado, para realizar dicha labor, forme parte también, como Vocal un representante del referido Organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de junio de 1954 por la que se jubila a don Ramón Seoane Vázquez Agente del Juzgado de Paz de La Perceja (Orense).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, en relación con el 57, del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria a don Ramón Seoane Vázquez, Agente de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado de Paz de La Perceja (Orense) quien causará baja en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se nombra a don Casimiro Merino Martín Agente judicial tercero del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibiza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Agente judicial tercero, dotada con el haber anual de pesetas 6.300, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, y destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibiza (Balears), a don Casimiro Merino Martín, que figura con el número 17 en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales, aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se nombra a don Antonio Mancilla Medina Agente judicial tercero del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rute.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

brar para la plaza de Agente judicial tercero, dotada con el haber anual de pesetas 6.300, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, a don Antonio Mancilla Medina, que figura con el número 18 en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales, aprobada por Orden de 4 de diciembre de 1953, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rute (Córdoba), y que en la actualidad desempeña con carácter interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Rodoifo Vera Alcázar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rodolfo Vera Alcázar, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, Rama de los Tribunales, en situación de excedencia voluntaria, por la que solicita ser reintegrado al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, acuerda nombrarle para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, declarada desierta en concurso de traslación. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 23.000 pesetas y la gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 19 de junio de 1954.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de junio de 1954 por el que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un pulmón de acero con cámara auxiliar y accesorios, destinado a la Facultad de Medicina de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, en comunicación de fecha 7 de junio actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de un pulmón de acero, con su cámara auxiliar y accesorios, destinado a la enseñanza en la Facultad de Medicina de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Cádiz, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un pulmón de acero, con su cámara auxiliar y accesorios, contenido en dos bultos, con un peso de 1.680 kilogramos, que procedente de la casa «Southern Oxygen Company», de Washington, y con destino a la Facultad de Medicina de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número C. 90.489.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, en la Facultad de Medicina de Madrid, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de mayo de 1954 por la que se asciende a los Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, nombrados en virtud de oposición por Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1953 y de 7 de enero último.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en las Leyes de 22 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) por la que se fijan nuevas plantillas y haberes en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio y en la de la misma fecha (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico de 1954-1955,

Este Ministerio ha resuelto ascender a los Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, nombrados en virtud de oposición por Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1953 y 7 de enero último, cuyos nombres se indican a continuación, con efectos económicos y administrativos del día siguiente al de la posesión de sus cargos, pasando:

A la sexta categoría, con el sueldo anual de 19.600 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias:

Don Arsenio Pacios López, de la Escuela del Magisterio de Cáceres.

Don Ricardo Marín Ibáñez, de la Escuela del Magisterio de Valencia.

Don Fernando Montero Moliner, de la Escuela del Magisterio de Logroño.

Don Gonzalo Anaya Santos, de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Don Juan Pérez Pérez, de la Escuela del Magisterio de Salamanca.

Don Antonio Martín Alonso, de la Escuela del Magisterio de Lugo.

Don José María Ruiz-Ojeda Ruiz, de la Escuela del Magisterio de Navarra.

Don Emilio Martínez Torres, de la Escuela del Magisterio de León.

Don Francisco Ruiloba Palazuelos, de la Escuela del Magisterio de La Laguna.

Don José Araujo Lorenzo, de la Escuela del Magisterio de Pontevedra.

Don Rafael Soler Benavent, de la Escuela del Magisterio de Granada.

Don Jacinto Prieto del Rey, de la Escuela del Magisterio de Huelva.

Don Joaquín Campillo Carrillo, de la Escuela del Magisterio de Lérida.

Don Manuel Albendea Gómez de Aranda, de la Escuela del Magisterio de Córdoba.

Don José Benito Díez-Canseco, de la Escuela del Magisterio de Palencia.

Don Enrique Manuel Pareja Fernández, de la Escuela del Magisterio de Las Palmas.

Don José Cruces Pozo, de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Don Marcelino Ibáñez Ibañez, de la Escuela del Magisterio de Lugo.

Don Luis Coronas Tejada, de la Escuela del Magisterio de Jaén.

Don Ángel Martín Moreno, de la Escuela del Magisterio de Huesca.

Don César Díez de las Heras, de la Escuela del Magisterio de Castellón.

Don José Ulecia Martínez, de la Escuela del Magisterio de Baleares.

A la séptima categoría, con el sueldo anual de 18.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias:

Don Francisco Javier Río Barja, de la Escuela del Magisterio de Las Palmas.

Los Profesores que disfruten los haberes en concepto de gratificación sólo percibirán 14.000 pesetas anuales, dotación de entrada, de conformidad con la Ley de 22 de diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se concede ampliación de vida oficial a doña Paulina Medina Gómez-Dávila, Maestra segunda de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Paulina Medina Gómez-Dávila, Maestra segunda de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», en la que solicita ampliación de vida oficial por cumplir el día 22 de junio próximo los setenta años de edad para la jubilación forzosa;

Resultando que la señora Medina Gómez-Dávila ha desempeñado el cargo de Maestra sustituta interina de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia» desde el 23 de enero de 1940 hasta el 10 de diciembre de 1944, en que fué nombrada Maestra auxiliar de la misma Escuela, hasta el 1 de junio de 1949 por haber sido ascendida a Maestra segunda, que hacen un total de servicios en estos cargos, hasta el día 2 de abril del actual año, de catorce años dos meses y diez días;

Vistos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y el de 21 de noviembre de 1927 y el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926;

Considerando que, según se establece en

la Ley de 27 de diciembre de 1934, los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías será forzosa la jubilación a los setenta años;

Considerando que, según se establece en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, los funcionarios que al llegar a la edad de la jubilación forzosa tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios deberán seguir desempeñando sus cargos hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años;

Considerando que tales preceptos puede serle aplicados a la señora Medina Gómez-Dávila, que tiene de servicios cuatro años diez meses y dieciocho días, como Maestra sustituta interina; como Maestra auxiliar, cuatro años cinco meses y veinte días, y como Maestra segunda, cuatro años diez meses y dos días, contados hasta el día 2 de abril último, que hacen un total de catorce años dos meses y diez días, con remuneración detallada en los presupuestos del Estado en dichos cargos;

Considerando que justifica con certificación médica que se encuentra en pleno goce de energías físico-intelectuales; por lo tanto, en condiciones de poder seguir desempeñando su cargo en la vida oficial docente; como asimismo el informe favorable de la Directora de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia»;

Este Ministerio ha acordado autorizar a doña Paulina Medina Gómez-Dávila, Maestra segunda de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», para continuar desempeñando su cargo, por contar con más de diez años de servicios con haberes detallados en los presupuestos del Estado y menos de veinte, hasta completar este tiempo, debiendo instruirse expediente de capacidad todos los años, habiendo informado favorablemente en 20 del actual la Asesoría Jurídica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de mayo de 1954 por la que se distribuye un crédito de pesetas 200.000 con destino a clases complementarias.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto tercero, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, crédito por importe de pesetas 200.000 para instituciones complementarias de la Escuela;

Teniendo en cuenta la propuesta que la Dirección General de Enseñanza Primaria formula para el funcionamiento de las clases que considera más procedente en el primero, segundo y cuarto trimestre del año en curso; que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto con fecha 2 de abril último y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 8 de dicho mes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el crédito de 200.000 pesetas consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto cuarto, subconcepto tercero, se destine a abonar durante los trimestres primero, segundo y cuarto del año en curso los gastos de personal de cincuenta clases complementarias, que por la presente Orden se autorizan, a razón de 4.000 pesetas, 200.000 pesetas.

2.º Que las clases que se autorizan son las que se mencionan en las Escuelas y localidades que se citan, y a cargo del personal designado;

BARCELONA

Escuela aneja a la del Magisterio masculino

Dibujo

D. Vicente Ferrer Guasch.

LOGROÑO

Escuelas de San Bernabé, de la capital ...

Música y Canto

D. Pedro Marijuán Zamora.

MADRID

Grupo «Amador de los Ríos» (niños y niñas)

Música y Canto

D.^a Purificación de la Torre Morillo.

Grupo «Amador de los Ríos», niñas

Labores de adorno

D.^a María del Pilar Orta García.

Grupo «Andrés Manjón», niños

Música y Canto

D. Benjamin Peña Payá.

Grupo «Andrés Manjón», niñas

Dibujo

D. Raúl Sánchez González.

Grupo «Cayo Sotelo», niños

Música y Canto

D.^a Mercedes Cardenal López.

Grupo «Concepción Arenal», niñas

Música y Canto

D.^a Angeles Gómez de la Llamasa.

Grupo «Francisco Ruano»

Música y Canto

D. Gabriel de Diego Torés.

Grupo «García Morato», niños

Dibujo

D. José V. Bartolomé Mata.

Grupo «Isabel la Católica», niños

Música y Canto

D. Alejandro Casanova Pardos.

Grupo «Isidro Almazán», niños

Música y Canto

D. Dámaso Espinosa García-Serrano.

Grupo «Isidro Almazán», niñas

Modelado

D. José Bueno Jiménez.

Grupo «Joaquín Costa», niños

Música y Canto

D. Andrés Sela Gonzalo.

Grupo «Ntra. Sra. de la Almudena», niñas

Música y Canto

D.^a Concepción Fernández.

Grupo «Marcelo Usera», niñas

Música y Canto

D.^a Soledad Agustina Gómez.

Grupo «Miguel de Unamuno», niñas

Música y Canto

D.^a María Victoria Molina Díaz.

Grupo «Menéndez y Pelayo», niños

Dibujo

D. David Andrés Cristóbal.

Grupo «Menéndez y Pelayo», niñas

Música y Canto

D.^a María Cruz Trébol Sánchez.

Grupo «Padre Poveda», niñas

Música y Canto

D.^a Rosario Delgado Carpio.

Grupo «Pérez Galdós», niños

Música y Canto

D.^a Rosario Flórez Ortiz.

Grupo «Pérez Galdós», niñas

Dibujo

D. Manuel Trillo Torija.

Grupo «Ramón y Cajal», niñas

Música y Canto

D.^a Pilar Godía Sanjuán.

Grupo «Santa Teresa de Jesús», niñas

Música y Canto

D.^a Benigna Carretero Carrión.

Grupo «Zumalacárregui», niñas

Música y Canto

D.^a María Cid Ginzo.

Grupo «Isabel la Católica», niños

Dibujo

D. Julio Hidalgo Blanco.

Grupo «Isabel la Católica», niñas

Dibujo

D.^a Primitiva Jorge Marzal.

Grupo «Vázquez de Mella», niñas

Música y Canto

D.^a María Rivera.

Grupo «Francisco Ruano», niños

Dibujo

D. Oscar Meléndez de Arba-Martín.

Grupo «Ongésimo Redondo», niñas

Música y Canto

D.^a Victoria Artero.

Grupo «José Antonio», niñas, de Fuenca-

Música y Canto

D.^a Concepción Blanco Argibay.

rral

Gimnasia rítmica

D.^a María Luisa Castedo.

Grupo «Isabel la Católica», niñas

Telares

D.^a Carmen García Fernández.

Grupo «Santa Teresa», niñas

Corte y Confección

D.^a Joaquina Satorres Vilal.

Grupo «Ortega Munilla», niñas

Trabajos manuales

D.^a Mercedes Bohigas Gavilanes.

Grupo «General Mola», niñas

Artes decorativas

D.^a Margarita Calderón Martínez.

Grupo «María Guerrero», niñas

Artes decorativas

D.^a Carmen Calderón Martínez.

Grupo «Concepción Arenal», niñas

Corte y Confección

D.^a Encarnación Peidrós López.

Grupo «Pardo Bazán», niñas

Repujado

D.^a Carmen Monje Lozano.

Grupo «Ortega Munilla», niñas

Corte y Confección

D.^a Rosalía Ríaza Rodríguez.

Grupo «Don Ramón de la Cruz», niñas

Corte y Confección

D.^a Matilde Artuñedo Gironí.

Grupo «Rosa Rubio», niñas

Corte y Confección

D.^a Antonina Ochaíta Bachiller.

Grupo «Victor Pradera», niñas

Corte y Confección

D.^a Soledad Astudillo Gusano.

SEVILLA

Graduada niñas «Andrés Manjón», capital

Música y Canto

D.^a Antonia Pradilla Ibáñez.

MURCIA

Graduada niños «Santa Lucía», de Cartagena

Dibujo

D.^a Carmen Escudero Obregón.

VALENCIA

Grupo escolar «Cervantes», niños, capital

Música y Canto

D. Eliseo Domingo Suay.

Grupo escolar «Cervantes», niños, capital

Dibujo

D. Vicente Hervás Valle.

VALLADOLID

Escuela aneja a la del Magisterio masculino

Música y Canto

D. Carlos Barrasa Urdiales.

ZARAGOZA

Escuela aneja a la del Magisterio femenino

Música y Canto

D.^a Josefina Legaz Lacambra.

Graduada niños «Joaquín Costa», de la capital

Música y Canto

D. Florencio Tabuena Jiménez.

3.º Que las cantidades sean libradas en firme y por trimestres, a razón de 1.333,33 pesetas cada clase, en la forma reglamentaria, a los Habilitados del Magisterio de las capitales de provincias, quienes deberán abonarlas directamente a los respectivos Profesores, mediante formación de las oportunas nóminas.

4.º La duración de las clases será de dos horas diarias, que fijará el Profesorado de acuerdo con la Dirección del

Grupo Escolar o la Graduada, teniendo en cuenta los beneficios de la enseñanza.

5.º El funcionamiento de las clases se verificará sin alterar la unidad orgánica de las Escuelas o Grupo escolar, cuyos Directores tendrán para las mismas las atribuciones que señala la legislación vigente en la docencia primaria.

6.º La Inspección de las clases corresponderá al mismo Organismo que ejerce

la ordinaria de los restantes periodos de escolaridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 1 de junio de 1954 por la que se devuelve la fianza complementaria al contratista de las obras de construcción de los grupos escolares «Jaime I», de la avenida del Mar y calle de Cremor, en Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don José Abad Lloréns, contratista de las obras de construcción de los grupos conmemorativos «Jaime I», de Castellón, en la Avenida del Mar y Calle de Cremor, en Castellón de la Plana, en petición de que se le devuelva la fianza complementaria constituida por el interesado para garantizar la ejecución de dicho servicio;

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen: «La Asesoría Jurídica presta su conformidad a la propuesta de la Sección de Construcciones Escolares sobre devolución de fianza complementaria por pesetas 127.000 a don José Abad Lloréns, contratista de las obras de construcción del grupo conmemorativo «Jaime I», en la Avenida del Mar y Cremor, en Castellón de la Plana, puesto que se acredita por certificación del Arquitecto-Director haberse realizado el 50 por 100 de la obra».

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien disponer sea devuelta al contratista de las obras de construcción de los grupos conmemorativos «Jaime I», de Castellón, construidos en la Avenida del Mar y calle de Cremor, don José Abad Lloréns, la fianza complementaria constituida para garantizar la ejecución de este servicio; por lo que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, sucursal de la Caja General de Depósitos, entregará a don José Abad Lloréns el importe de los resguardos de fechas 27 de mayo de 1953, por 64.000 pesetas, correspondiente a 10 títulos de Deuda Permanente de España, al 4 por 100 interior, propiedad del interesado, y para que le sirviese de garantía complementaria para la construcción del grupo conmemorativo emplazado en la Avenida del Mar (Castellón), y el de igual fecha, por 63.000 pesetas, correspondiente a 10 títulos de Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, propiedad también del señor Abad Lloréns, y para que le sirviese de garantía complementaria en la construcción del grupo conmemorativo «Jaime I», construido en la calle de Cremor, de Castellón de la Plana, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de junio de 1954 por la que se convoca a oposición las cátedras que se citan de las Universidades de Madrid y Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Ética» y «Sociología» en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de las Universidades de Madrid y Murcia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951, y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de junio de 1954 por la que se concede a doña Ana María Vives Llorca prórroga de excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana María Vives Llorca, Inspectora de Enseñanza Primaria, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Inspectores, en súplica de que se le conceda prórroga de dicha excedencia;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de abril de 1944, en virtud de lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, en correlación con el también artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, fué concedida a dicha señora la excedencia voluntaria;

Resultando que en cumplimiento de dicha Orden ministerial cesó en el cargo en 30 de abril inmediato y que antes de cumplirse los diez años que como tiempo máximo le fueron concedidos, solicita prórroga en dicha situación, uniendo a la solicitud certificado acreditativo de hallarse dedicada a funciones docentes;

Considerando que el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 y el 118 del Reglamento de 7 de julio de 1950 dispone que el período de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo, pero acreditándose que se dedica a funciones pedagógicas o investigaciones científicas podrá prorrogarse este plazo, según determina el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918.

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Educación Nacional, acuerda conceder la prórroga de excedencia voluntaria a doña Ana María Vives Llorca en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria, por un período de tiempo que no será menor de un año ni mayor de diez y que comenzará a contarse a partir del día 30 de abril próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de junio de 1954 por la que se modifica, respecto a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, el plan de estudios que se cita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo vigésimo del Decreto de 11 de agosto de 1953, ha resuelto que el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se considere modificado, en cuanto se refiere a la Facultad de Madrid, en los siguientes extremos:

1.º Añadir a las materias básicas de la Sección de Pedagogía las de «Prácticas pedagógicas» y «Prácticas de Inspección».

Agregar a la citada Sección las siguientes materias complementarias: «Fundamentos de Metodología», «Pedagogía social», «Higiene escolar», «Fundamentos biológicos de la Educación», «Psicología de la función educadora» e «Historia de la Educación española en América».

2.º Cambiar en las materias básicas de la Sección de Filología clásica las denominaciones de «Historias griega y latina» y «Arqueología» por las de «Historia de Grecia y Roma» y «Arqueología clásica», respectivamente.

Entre las complementarias cambiar las de «Historia de la Filología antigua», «Paleografía griega y romana» y «Lengua indoeuropea», por las de «Historia de la Filosofía antigua», «Paleografía griega y romana y Crítica textual», y «Una lengua indoeuropea», respectivamente.

3.º En el plan de la Sección de «Filología Semítica» cambiar las disciplinas de «Derecho Islámico» por «Instituciones y Cultura Islámicas».

4.º En el de la Sección de «Historia» cambiar la de «Historia del Arte medieval» por la de «Historia del Arte medieval, árabe y cristiano».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de junio de 1954 por la que se incluye a los señores que se citan en el Patronato de Honor y Comisiones de la III Exposición Nacional de Artes y Oficios Artísticos y de Trabajo de Valencia.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Orden ministerial de 24 de abril último, por la que se designaban las Juntas que han de organizar la III Exposición Nacional de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Trabajo, que deberá celebrarse en Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea incluido en el Patronato de Honor el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valencia, y en las Comisiones Organizadora y Permanente, como Secretario, el de la Escuela de Trabajo de aquella ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de junio de 1954 por la que se anuncia a provisión por concurso voluntario de traslado la plaza de Profesor de término de «Modelado y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de término de «Modelado y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, cuya provisión corresponde al turno de concurso de traslado,

Este Ministerio, en atención a las necesidades de la enseñanza en el mencionado Centro, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 18 de noviembre de 1950, Decreto de 17 de febrero de 1922 y en las demás disposiciones reglamentarias ha resuelto se anuncie a provisión por el turno de referencia la mencionada vacante de Profesor de término de «Modelado y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

Esa Dirección General queda facultada para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se aprueba definitivamente el proyecto de Carta Fundacional por la que ha de regirse el Patronato de Formación Profesional de Mataró (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta Fundacional formulado por el Patronato provisional de Formación Profesional de Mataró (Barcelona);

Visto asimismo el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928 y disposiciones complementarias, ha tenido a bien aprobar definitivamente el proyecto de Carta Fundacional por la que ha de regirse el Patronato de Formación Profesional de Mataró (Barcelona), debiendo procederse a la constitución definitiva del mencionado Patronato, con sujeción a lo establecido en el artículo primero de la expresada Carta Fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1952 de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1952 de la Universidad de Valencia;

Considerando que la justificación efectuada, después de haber sido subsanadas las deficiencias de que adolecen, señaladas por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, mediante reparos formulados en 26 de noviembre de 1953, se ajusta al texto refundido de los mencionados presupuestos—ordinario y adicional—aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1952;

Considerando que se han observado los preceptos contenidos en el Decreto sobre régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1952 de la Universidad de Valencia, cuyo importe asciende a 5.125.352,39 pesetas, en la sección de ingresos, y a 5.094.596,36 pesetas, en la

de gastos, con una diferencia entre éstos de 30.756,03 pesetas.

2.º Que tanto esta última cantidad como las 46.465,60 pesetas reservadas para capitalización en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, substituído primero, de la sección de gastos, o sea un total de 77.221,63 pesetas, se incluyan en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1953 para su justificación definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se declara creado un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola y Ganadera en Villanueva de la Serena (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de febrero de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14), se autorizó a este Ministerio para crear un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola y Ganadera en Villanueva de la Serena (Badajoz).

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de aquella localidad y de las Corporaciones locales y sindical que se reseñan en la Orden ministerial de 7 de junio de 1954; consignada en los presupuestos de la Excmo. Diputación Provincial de Badajoz la subvención de cincuenta mil pesetas anuales, y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola y Ganadera en Villanueva de la Serena (Badajoz).

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al ilustrísimo señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, convoque el oportuno concurso a fin de seleccionar al Profesorado y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de junio de 1954 por la que se unifican las normas sobre edad de los alumnos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Con el fin de regularizar la anómala situación escolar de aquellos alumnos que cursan sus estudios de bachillerato sin cumplir el requisito de la edad mínima que, para el ingreso y los distintos años, establecen la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y el Decreto de 16 de septiembre de 1941, no derogado por la misma, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Desde el curso académico 1954-1955 se exigirá a todos los alumnos de bachillerato, de cualquier clase de enseñanza, la edad mínima que preceptúan los artículos 79 y 81 de la Ley de 26 de febrero de 1953 y el Decreto de 16 de septiembre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de octubre).

Segundo. Se exigirá, por tanto, a los alumnos libres haber cumplido la edad correspondiente al curso de que se trate, en el mismo año natural que los alumnos oficiales o colegiados, con derogación de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL 19) en su apartado segundo.

Tercero. Sólo podrán proseguir sus estudios, sin necesidad de interrumpirlos para alcanzar la edad mínima exigida, los actuales alumnos de Enseñanza Media que, al amparo de dicha Orden, hubieran adelantado curso con relación a la edad fijada en el citado Decreto de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de junio de 1954 aclaratoria de lo dispuesto en el artículo segundo de la de 24 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado consulta respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 24 de mayo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27), sobre coordinación de las actividades de Extensión Cultural de los Centros oficiales educativos y docentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las actividades que, según lo dispuesto en dicha Orden, deberán coordinarse son aquellas que se refieren concretamente a la acción de los referidos Centros docentes sobre la población adulta de edad no escolar.

2.º A los mismos efectos, se considerarán excluidas las actividades específicas de extensión universitaria a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Enseñanza Universitaria.

3.º En las capitales cabezas de Distrito Universitario, la acción de las Comisiones provinciales de extensión cultural se llevarán a cabo en coordinación con el Consejo del Distrito Universitario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
2.262	19.278	D. ^a María Facorro Queimadelos.	2.342	19.375	D. ^a Ma del Carmen Miróya Serrano Conde.
2.263	19.278 bis	D. ^a Amalia Dominguez Bua.	2.343	19.376	D. ^a Juana Sequeiros Soulo.
2.264	19.279	D. ^a Isabel Molina Aguado.	2.344	19.377	D. ^a Gracia Contreras Soria.
2.265	19.279 bis	D. ^a Carmen Rodríguez Bescansa.	2.345	19.378	D. ^a Marica del Carmen Estradera Cuenca.
2.266	19.280	D. ^a Elena Fernández Luciano.	2.346	19.380	D. ^a María Rosa Jiménez Alonso.
2.267	19.282	D. ^a Margarita Achaerandio Hernaiz.	2.347	19.381	D. ^a María Teresa Benito Benito.
2.268	19.283	D. ^a María del Carmen Delgado de Molina Beltrán.	2.348	19.382	D. ^a María del Pilar Serrano Rodríguez.
2.269	19.284	D. ^a Ana Bernardo Rodríguez.	2.349	19.383	D. ^a María del Carmen Aheido Silvestre.
2.270	19.285	D. ^a Ascensión Pago Ruiz.	2.350	19.384	D. ^a Esperanza Ruiz López.
2.271	19.286	D. ^a Julia Fernández Gutiérrez.	2.351	19.385	D. ^a Elvita Mazariegos Castro.
2.272	19.287	D. ^a María Teresa Donoso Aranz.	2.352	19.386	D. ^a Adelaida Lucea López.
2.273	19.288	D. ^a María Antonia Minocci Salamanca.	2.353	19.387	D. ^a Juana Pérez Calvar.
2.274	19.289	D. ^a Mónica Mayner Cosano.	2.354	19.388	D. ^a Nieves Alzola Iriarte.
2.275	19.291	D. ^a María Farré Puyal.	2.355	19.389	D. ^a Pilar Fernández Vidaurre.
2.276	19.292	D. ^a María Guadalupe Martín de Francisco.	2.356	19.390	D. ^a Concepción Fernández Aller.
2.277	19.293	D. ^a M. ^a de los Dolores Firmat Maldonado.	2.357	19.291	D. ^a María Luisa Peris Carpena.
2.278	19.294	D. ^a Felipa Vázquez García.	2.358	19.392	D. ^a Dolores Mandly Montiel.
2.279	19.294 bis	D. ^a Carmen Fernández Hidalgo.	2.359	19.393	D. ^a María Lourdes Muruxa Urquiola.
2.280	19.295	D. ^a Natalia Gras Trompeta.	2.360	19.394	D. ^a María del Carmen Pérez Daplaza.
2.281	19.297	D. ^a Teresa Villalba Prieto.	2.361	19.395	D. ^a Catalina Muñoz de la Peña.
2.282	19.299	D. ^a Eulalia Vázquez Vázquez.	2.362	19.396	D. ^a María Antonia Rodríguez Álvarez.
2.283	19.300	D. ^a Ana Gómez Morán.	2.363	19.398	D. ^a María Teresa Martín Martín.
2.284	19.301	D. ^a Olalla García Almagro	2.364	19.399	D. ^a Isabel Bardán Barrera.
2.285	19.302	D. ^a Carolina Rosell Forcada.	2.365	19.400	D. ^a Angela Jiménez Jiménez.
2.286	19.303	D. ^a Francisca Relafio Fernández.	2.366	19.401	D. ^a María Herrera del Pino.
2.287	19.304	D. ^a Amelia Gascón Pedrós.	2.367	19.405	D. ^a Antonia Martín Sánchez.
2.288	19.305	D. ^a Francisca Matesanz Gregorio.	2.368	19.406	D. ^a Luisa Gómez Lafuente.
2.289	19.306	D. ^a Ana María Rodríguez Granados.	2.369	19.408	D. ^a Dolores Masgrau Caseras.
2.290	19.308	D. ^a Carmen Torron Dumas.	2.370	19.409	D. ^a Aurelia Darriba Conde.
2.291	19.309	D. ^a Carmen Botellar Macho.	2.371	19.410	D. ^a Julia Garcia Ortiz.
2.292	19.310	D. ^a Catalina Gutiérrez Mendioroz.	2.372	19.411	D. ^a Trinidad Soria Cortell.
2.293	19.311	D. ^a Rosario Rodríguez Rodríguez.	2.373	19.412	D. ^a Isabel Ruiz Ortiz.
2.294	19.312	D. ^a Carmen Ramiro Portas.	2.374	19.413	D. ^a Elia López Blanco.
2.295	19.313	D. ^a María Amelia Mateos Tejedor.	2.375	19.414	D. ^a Guadalupe Rodríguez Márquez.
2.296	19.314	D. ^a Dolores del Carmen García Fernández.	2.376	19.417	D. ^a María Velón Álvarez.
2.297	19.316	D. ^a Antonia Pérez Ruiz.	2.377	19.418	D. ^a María Icart Rosell.
2.298	19.317	D. ^a Carmmen Loza Maeztu.	2.378	19.419	D. ^a Angela Rios Hernández.
2.299	19.318	D. ^a Rosenda Sotorrio Sevillano.	2.379	19.420	D. ^a María Luisa Mosquera Martínez.
2.300	19.319	D. ^a María del Rocio Sánchez de Hoyos.	2.380	19.421	D. ^a María del Rosario Francés González.
2.301	19.320	D. ^a Josefa Muñoz González.	2.381	19.421 bis	D. ^a Alejandrina Obispo González.
2.302	19.321	D. ^a Encarnación Cañamares Moreno.	2.382	19.422	D. ^a Consuelo A. Sánchez Sayalero.
2.303	19.323	D. ^a Luisa Aguilera Prieto.	2.383	19.423	D. ^a Lucía Mateos Viñuela.
2.304	19.324	D. ^a Consuelo Olcina Rebolledo.	2.384	19.425	D. ^a Nieves Palacios Catalán.
2.305	19.325	D. ^a María García Blázquez.	2.385	19.427	D. ^a Gloria Gil Turrillo.
2.306	19.326	D. ^a Benilde Pérez Láinez.	2.386	19.428	D. ^a Ana López Vera.
2.307	19.328	D. ^a María de la Natividad Martín Chía.	2.387	19.429	D. ^a María Vernet Permanyer.
2.308	19.329	D. ^a María América Rodríguez Sanmartín.	2.388	19.430	D. ^a María Moreno Moreno.
2.309	19.330	D. ^a Silvina Roldán Fernández.	2.389	19.431	D. ^a Carmen Simino Aidana.
2.310	19.332	D. ^a Luciana de la Villa Fernández.	2.390	19.432	D. ^a Rosa Cremades Jordá.
2.311	19.333	D. ^a Luisa Badiola González.	2.391	19.433	D. ^a Elisa Rey Ruiz.
2.312	19.335	D. ^a María Bella Gamoñoso Villaseñor.	2.392	19.434	D. ^a María de los Dolores Gómez Blanco.
2.313	19.336	D. ^a Matilde Fernández Pérez.	2.393	19.435	D. ^a Tomasa I. Parra Mena.
2.314	19.338	D. ^a Josefa Valls Fontclara.	2.394	19.436	D. ^a María Rovira García.
2.315	19.339	D. ^a Rosalia Roig Ferrando.	2.395	19.437	D. ^a Victoria Jáudenes Jáudenes.
2.316	19.340	D. ^a Ramona Silva González.	2.396	19.438	D. ^a Josefa Gozalbo Blasco.
2.317	19.341	D. ^a Jesusa Pedraja García.	2.397	19.439	D. ^a María Teresa Gil Pérez.
2.318	19.341 bis	D. ^a Benita Requero Galindo.	2.398	19.440	D. ^a Basilisa Arroyo Arroyo.
2.319	19.343	D. ^a Amelia Calvo León.	2.399	19.441	D. ^a Gertrudis Ciudad Fontecha.
2.320	19.344	D. ^a Teresa Rodríguez Peregil.	2.400	19.443	D. ^a Francisca Calvo Botas.
2.321	19.345	D. ^a Carmen Llompарт Quesada.	2.401	19.444	D. ^a Dolores Canela Morato.
2.322	19.346	D. ^a María Salinas Vélez.	2.402	19.445	D. ^a María de la Concepción Casas Ortás.
2.323	19.349	D. ^a Estrella Garrido Nogués.	2.403	19.447	D. ^a Lucia Barriuso Fernández.
2.324	19.350	D. ^a Blasa Ruiz de Larrea Pérez de San Román.	2.404	19.449	D. ^a Crescencia Alvarez González.
2.325	19.352	D. ^a María Luisa Fernández Valín.	2.405	19.450	D. ^a Dolores Sarasa Olazaguerra.
2.326	19.353	D. ^a Felisa Catalina Chico Esteban.	2.406	19.451	D. ^a Pilar Izquierdo Urbe.
2.327	19.354	D. ^a Carmen Portela Barreiro.	2.407	19.452	D. ^a Dedía Hernando Gómez.
2.328	19.355	D. ^a María Efigenia Bermudo Fernández.	2.408	19.453	D. ^a M. ^a de la Encarnación Rodríguez Pérez.
2.329	19.357	D. ^a Inés Solá Pampols.	2.409	19.454	D. ^a Concepción Jiménez Egulluz.
2.330	19.358	D. ^a Agueda Jiménez Corvera.	2.410	19.456	D. ^a Rosario Lucas Espinosa.
2.331	19.369	D. ^a Teresa Barrio Pagés.	2.411	19.457	D. ^a María del Pilar Velarde Iglesias.
2.332	19.360	D. ^a Rafaela Alvarez García.	2.412	19.458	D. ^a Luisa Lloret García.
2.333	19.361	D. ^a María Costell Torres.	2.413	19.459	D. ^a Araceli Sanz Calle.
2.334	19.362	D. ^a Buenaventura Durán Andrada.	2.414	19.460	D. ^a María de los Angeles Martínez Alfonso.
2.335	19.365	D. ^a María de la Esperanza Martín Sintés.	2.415	19.461	D. ^a Ana Dolores Salmerón Cortés.
2.336	19.366	D. ^a Aurora Fernández Fregenal.	2.416	19.462	D. ^a Aurora Fernández Gutiérrez.
2.337	19.366 bis	D. ^a Matilde Castro Cardús.	2.417	19.463	D. ^a Josefa Oteiro Carreira.
2.338	19.367	D. ^a Magdalena Calahorra Alvarez.	2.418	19.464	D. ^a Emilia Mandly Montiel.
2.339	19.368	D. ^a Isabel Cortina Díaz.	2.419	19.466	D. ^a Petra Aparicio Fernández.
2.340	19.369	D. ^a María de las Mercedes Sopena Soto.	2.420	19.467	D. ^a María de la Gloria Méndez Andrade.
2.341	19.370	D. ^a Jesusa Román Carañeda.	2.421	19.468	D. ^a María Josefa Sánchez Pérez.
			2.422	19.469	D. ^a María Rivas Ortega.
			2.423	19.470	D. ^a Cecilia Ramón Urzainqui.
			2.424	19.471	D. ^a Agracia Delgado Plaza.
			2.425	19.472	D. ^a Pilar Zaldivar Martín Escalonilla.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
2.426	19.473	D. ^a Mercedes Arjona Soto.	2.514	19.580	D. ^a Mercedes Lasala Salvador.
2.427	19.474	D. ^a Concepción Rodríguez Blanco.	2.515	19.581	D. ^a María del C. López García.
2.428	19.475	D. ^a Gloria Guzmán Valdivia.	2.516	19.582	D. ^a Concepción Rahola de Falgás.
2.429	19.476	D. ^a Segunda Yubero de Miguel.	2.517	19.583	D. ^a Carmen Jiménez Fernández.
2.430	19.477	D. ^a Dolores Turnés Alba y Onero.	2.518	19.584	D. ^a Estefanía Martínez de Marigorta González.
2.431	19.478	D. ^a Vicenta Navarro Cardona.	2.519	19.585	D. ^a Encarnación Cabezas Barreiro.
2.432	19.479	D. ^a María del Olvido Ruiz del Valle.	2.520	19.586	D. ^a María de los Angeles García Martínez.
2.433	19.480	D. ^a María Soledad Hernando Gómez.	2.521	19.587	D. ^a Teresa Dominguez Fernández.
2.434	19.481	D. ^a Magdalena Tapia Hernández.	2.522	19.588	D. ^a Josefa Palazón García.
2.435	19.482	D. ^a María Agustina Sánchez Contero.	2.523	19.589	D. ^a Ana Donat Valdivia.
2.436	19.483	D. ^a Paula Velasco Céspedes.	2.524	19.590	D. ^a Asunción Pérez Moore.
2.437	19.485	D. ^a Pilar Álvarez López.	2.525	19.591	D. ^a Juana Luz Larrea Goñi.
2.438	19.486	D. ^a Raimunda Areste Busquets.	2.526	19.592	D. ^a Adela Sánchez Sancho.
2.439	19.487	D. ^a Margarita Villalbi Rodríguez.	2.527	19.593	D. ^a Emma García-López Rengel.
2.440	19.488	D. ^a Inés P. Uriarte López.	2.528	19.594	D. ^a Joaquina Eire Moreno.
2.441	19.489	D. ^a Julia Mercader Sáez.	2.529	19.595	D. ^a M. ^a de la Asunción Rosales de Macztu.
2.442	19.491	D. ^a Antonia Darder Torres.	2.530	19.598	D. ^a Josefa Poza Mourinho.
2.443	19.493	D. ^a Gregoria López-Heredia Bujanda.	2.531	19.600	D. ^a Isabel Valero Vela.
2.444	19.494	D. ^a Dolores Diaz Ayala.	2.532	19.602	D. ^a Encarnación Azor Garrido.
2.445	19.497	D. ^a María Mayor Lloret.	2.533	19.603	D. ^a María Josefa Cendán Trastoy.
2.446	19.498	D. ^a María del Carmen Quintana Paredes.	2.534	19.604	D. ^a María Gallisá Ribas.
2.447	19.499	D. ^a Visitación Arribas Sanz.	2.535	19.606	D. ^a Marina Rodríguez Román.
2.448	19.500	D. ^a Florantina García Llamas.	2.536	19.607	D. ^a Joaquina Rodríguez Espá.
2.449	19.501	D. ^a Rosalina Vicente Morales.	2.537	19.608	D. ^a Brigida Andaluz Granada.
2.450	19.503	D. ^a Amparo Vicente Martín.	2.538	19.610	D. ^a Araceli Díez Díaz.
2.451	19.504	D. ^a Gloria Pinés Espadas.	2.539	19.611	D. ^a Mercedes Muñoz Montero.
2.452	19.506	D. ^a Emérita Cervera Blasco.	2.540	19.612	D. ^a María de los Angeles Alcón Manzano.
2.453	19.508	D. ^a Delfina Sánchez Aparicio.	2.541	19.612 bis	D. ^a Filomena Martínez Iglesias.
2.454	19.510	D. ^a María del Pilar Riago Montalvo.	2.542	19.613	D. ^a Concepción González Oltra.
2.455	19.511	D. ^a Agustina Lancha Azaña.	2.543	19.614	D. ^a Carmen del Río Alonso.
2.456	19.512	D. ^a Zoraida Martínez Ramal.	2.544	19.615	D. ^a Josefa Pastor Rupérez.
2.457	19.513	D. ^a Valentina Leo Lozano.	2.545	19.616	D. ^a Maravillas Marín Fuentes.
2.458	19.514	D. ^a Gloria E. Ojeda Costa.	2.546	19.617	D. ^a Florentina Ruiz Gutiérrez.
2.459	19.515	D. ^a María Teresa Alberis Tarquis.	2.547	19.618	D. ^a Laura Higuera Raya.
2.460	19.516	D. ^a Adelaida Martínez Rodríguez.	2.548	19.619	D. ^a María Martínez Gil.
2.461	19.517	D. ^a Justa de Sabán y de la Fuente.	2.549	19.620	D. ^a María del Carmen Zurita Juárez.
2.462	19.518	D. ^a María de los Angeles Asla Polo.	2.550	19.621	D. ^a Carmen Isabel Alonso Mañón.
2.463	19.519	D. ^a Mónica Hernández Pérez.	2.551	19.622	D. ^a Concepción Blanco Pascual.
2.464	19.522	D. ^a Encarnación Asensio Granados.	2.552	19.623	D. ^a Margarita Merchán Merchán.
2.465	19.522 bis	D. ^a Apolonia del Pozo López.	2.553	19.624	D. ^a Teresa Pérez-Carrasco Palacin.
2.466	19.523	D. ^a Matilde Seco Carrillo.	2.554	19.625	D. ^a Pilar Brea Meigarejo.
2.467	19.524	D. ^a Juana Agüñez Martínez.	2.555	19.626	D. ^a Trinidad Pérez Pérez.
2.468	19.525	D. ^a Patrocinio Fons Fons.	2.556	19.627	D. ^a Mercedes Tercero Cáceres.
2.469	19.526	D. ^a María del Carmen López Baena.	2.557	19.628	D. ^a Ana María de Jesús Medina Paulín.
2.470	19.527	D. ^a Dolores Bonet Martínez.	2.558	19.630	D. ^a María del Carmen Ramos Vázquez.
2.471	19.528	D. ^a Dolores Pastor Ruiz.	2.559	19.631	D. ^a María de la Presentación Ibarrondo Fernández.
2.472	19.529	D. ^a María Jiménez Mazuecos.	2.560	19.631 bis	D. ^a María de la Gloria Castromil Fraga.
2.473	19.530	D. ^a Francisca de Sales Alonso Martínez.	2.561	19.633	D. ^a Purificación Blanco Araujo.
2.474	19.531	D. ^a Petra Modesta González Rodríguez.	2.562	19.634	D. ^a María P. Caminal Sierra.
2.475	19.532	D. ^a Catalina García García.	2.563	19.635	D. ^a Josefa Carrascosa Bruno.
2.476	19.534	D. ^a Margarita Sanz Díaz.	2.564	19.636	D. ^a Natividad López de Castro.
2.477	19.536	D. ^a Nieves Fernández Planas.	2.565	19.637	D. ^a María del Carmen Domingo Sáez.
2.478	19.537	D. ^a Antonia Román Contreras.	2.566	19.639	D. ^a Luisa García Guerrero.
2.479	19.538	D. ^a Julia Romero Fuertes.	2.567	19.640	D. ^a Leonor Urzaizque Arriazu.
2.480	19.539	D. ^a Patrocinio Moreno Martínez.	2.568	19.641	D. ^a Ageda Ruiz Medina.
2.481	19.540	D. ^a Carmen Roca Peñolat.	2.569	19.642	D. ^a Aurelia Montal Gutiérrez.
2.482	19.541	D. ^a María Josefa Iglesias Díaz.	2.570	19.643	D. ^a Josefa Gómez Bermúdez.
2.483	19.542	D. ^a Justa Arana Onaindía.	2.571	19.644	D. ^a Belia Fernández Fuentes.
2.484	19.543	D. ^a Benedicta Aguilera Prieto.	2.572	19.645	D. ^a Jesusa Reyes Calleja.
2.485	19.544	D. ^a Encarnación Heras Gutiérrez.	2.573	19.646	D. ^a Perseveranda Maestro Díez.
2.486	19.545	D. ^a Amalia Martín-Lázaro Nieto.	2.574	19.647	D. ^a Encarnación Martínez de Marigorta González.
2.487	19.546	D. ^a Asunción Romero Hoscajada.	2.575	19.649	D. ^a Bonifacia González Martín.
2.488	19.547	D. ^a Ernestina Pumarega Vázquez.	2.576	19.650	D. ^a Asunción Varona Díaz.
2.489	19.548	D. ^a Vicenta Fernández Martín.	2.577	19.651	D. ^a Marina Ocasitas de las Herreras.
2.490	19.549	D. ^a María de los Angeles Rico Rey.	2.578	19.653	D. ^a Carmen Tarragona Castelló.
2.491	19.550	D. ^a María de la Cruz Sierra Sanz.	2.579	19.654	D. ^a Carmen Enciso Fernández.
2.492	19.551	D. ^a María del Carmen García Sorrosa.	2.580	19.655	D. ^a Delfina Taboada Expósito.
2.493	19.552	D. ^a Manuela Baumeia Alarcón.	2.581	19.656	D. ^a María Gregoria Bozalongo Lengua.
2.494	19.553	D. ^a María del Pilar Pedreira.	2.582	19.657	D. ^a María Teresa del Río Elorrobarrutia.
2.495	19.554	D. ^a María Dolores Román García.	2.583	19.659	D. ^a Pilar Zabalgaitia Sobrado.
2.496	19.556	D. ^a María Luisa Erviti Garvisu.	2.584	19.660	D. ^a María del Rosario Toral Pascual.
2.497	19.557	D. ^a Carmen Caselles Rollán.	2.585	19.661	D. ^a María de la Paz Barreiro-Meiro Fernández.
2.498	19.558	D. ^a Lucila Espinosa Sotelo.	2.586	19.663	D. ^a Carmen Márquez Alvarez.
2.499	19.561	D. ^a Nelly Ginés Miñana.	2.597	19.664	D. ^a Cipriana Huarte Boñi.
2.500	19.562	D. ^a Casilda Nieto Busto.	2.588	19.665	D. ^a Rosa López Martínez.
2.501	19.564	D. ^a María Teresa Orviz Velasco.	2.589	19.666	D. ^a María del Carmen Cunqueiro Alfaya.
2.502	19.565	D. ^a Margarita García Montero.	2.590	19.667	D. ^a María Dolores Arroyo Cáceres.
2.503	19.566	D. ^a Asunción Vián Ortuño.	2.591	19.669	D. ^a M. ^a de los Angeles Zulaica Barrenechea.
2.504	19.567	D. ^a Angeles Higuera Anguita.	2.592	19.670	D. ^a María del Carmen Girón Rodríguez.
2.505	19.568	D. ^a Ascensión Fernández Izaguirre.	2.593	19.671	D. ^a Ascensión García Gonzalo.
2.506	19.571	D. ^a María Felicidad Miguel Ruiz.	2.594	19.673	D. ^a Magdalena Madruza Bermejo.
2.507	19.573	D. ^a Gloria Marrodán Solá.	2.595	19.674	D. ^a María de los Nieves Campillo Barrera.
2.508	19.574	D. ^a Teresa Arrieta Martínez de Aguirre.	2.596	19.674 bis	D. ^a Adelina Muñoz Moreno.
2.509	19.575	D. ^a María Gutiérrez Rodríguez.			
2.510	19.576	D. ^a M. ^a de los Desamparados Bergón Colom.			
2.511	19.577	D. ^a Consuelo Conchado Candamio.			
2.512	19.578	D. ^a María del Carmen Martínez Iglesias.			
2.513	19.579	D. ^a Rosa-Ridao Mañas.			

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Vendedores de Papel al por mayor, de Barcelona.

Cooperativa de Consumo «La Paz Rodense», de Roda de Ter (Barcelona).

Cooperativa de Consumo «Virgen de la Luz», de Cuenca.

Cooperativa de Aserradores de Rubielos de Mora (Teruel).

Cooperativa Agrícola «Santísimo Rostro de Jesús», de Osa de la Vega (Cuenca).

Cooperativa provincial de Cultivadores de Tabaco de Lérida.

Cooperativa del Campo de Aliña (Lérida).

Cooperativa Comarcal de Avicultura y Cunicultura de Cervera (Lérida).

Cooperativa del Campo «Nogueras-Flamisel», de Poble de Segur (Lérida).

Bodega Cooperativa «Nuestra Señora del Camino», de Monteagudo (Navarra).

Cooperativa de Granjas de Pontevedra.

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Valdeolza (Salamanca).

Bodega Cooperativa «Nuestra Señora del Remedio», de Castellón de Rugat (Valencia).

Cooperativa Agrícola «San Diego», de Tuéjar (Valencia).

Cooperativa de Productores del Campo de Soñeiro-Sada (Coruña).

Cooperativa Agrícola Católica «Santísimo Cristo de la Salud», de Millares (Valencia).

Caja Rural de la Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesí (Valencia).

Caja Rural de la Cooperativa «La Viña», de Fuente la Higuera (Valencia).

Cooperativa Industrial de Carniceros y Despojeros de San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Cooperativa de Consumo de Agua «La Cereza», de Gualter (Lérida).

Cooperativa de Vendedores de Papel al por mayor, de Madrid.

Cooperativa Distribuidora y Vendedora de Pan de La Coruña.

Cooperativa Andaluza de la Construcción, de Sevilla.

Caja Rural de la Cooperativa «La Agrícola», de Alcira (Valencia).

Cooperativa y Caja Rural «La Fe», de Camuñas (Toledo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr., Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se amplía su radio del Seguro de accidentes del trabajo en la industria a las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona a la «Mutual Panadera de Barcelona y Provincia».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por «Mutual Panadera de Barcelona y Provincia», domiciliada en Barcelona, en súplica de autorización para ampliar su radio de

acción del seguro de accidentes del trabajo en la industria a las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, autoriza a «Mutual Panadera de Barcelona y Provincia» para ampliar su radio de acción del seguro de accidentes del trabajo en la industria a las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona; habiéndose la correspondiente rectificación en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se aprueban las Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación.

Ilmo. Sr.: La Orden de 21 de junio de 1948 aprobó las vigentes Tarifas de honorarios y retribución de los Facultativos Médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y las normas para su cumplimiento, modificando y mejorando, en sus aspectos técnico y económico, las anteriores aprobadas por Orden de 24 de abril de 1934, que hasta entonces rigieron sin otra variación que la dispuesta por la de 19 de febrero de 1941; y

Nuevamente la experiencia adquirida en la aplicación de las Tarifas en vigor y por las resoluciones evacuando las numerosas consultas formuladas al Departamento por los distintos elementos interesados en su observancia, y por otra parte, las peticiones de aumentos en los honorarios y retribuciones en ellas señalados, elevados por diversas representaciones de los Facultativos-médicos, hicieron aconsejable, como entonces, la constitución de una Comisión integrada por autorizadas representaciones de dichos elementos interesados, que han prestado su valiosa colaboración sosteniendo distintos criterios, estudiados minuciosamente por el Departamento, y que le han servido para coordinar los intereses de todos y de cada uno de los sectores afectados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las adjuntas Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación.

Segundo. Dichas Tarifas, que habrán de ser aplicadas con carácter general, comenzarán a regir el día 1 de julio del año actual.

Tercero. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar

cuantas disposiciones requiera su aplicación e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

TARIFAS

de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación

TARIFA PRIMERA

SERVICIO CONCERTADO

TITULO PRIMERO

Traumatología

CAPITULO PRIMERO

Servicio ordinario

Pesetas

Por la asistencia completa de los accidentes que no necesitan maniobras de reducción ni intervención cruenta de importancia y no figuren entre las lesiones señaladas en el capítulo segundo (servicios extraordinarios), incluso cuando la asistencia total que de limitada a una cura o previo diagnóstico se rechacen las lesiones como consecutivas a un accidente de trabajo 60

CAPITULO II

Servicios extraordinarios

Quando la lesión o lesiones estén comprendidas en cualquiera de los apartados siguientes, además de los honorarios señalados en el capítulo anterior, se satisfarán las cantidades que a continuación se indican:

a) FRACTURAS.	Pesetas
<i>Cráneo y cara.</i>	
Fractura de la bóveda craneal ...	400
Fractura de la base del cráneo ...	500
Fracturas del cráneo que por las características de las lesiones óseas o nerviosas requieran tratamiento quirúrgico	1.000
Fractura de los huesos de la cara.	175
Fractura completa del maxilar superior	500
Fractura del maxilar inferior, sin desviación de fragmentos	175
Fractura del maxilar inferior, con desviación de fragmentos	500
<i>Columna vertebral.</i>	
Fracturas de los arcos vertebrales, de una o varias apófisis transversas y de una o varias apófisis espinosas	250
Fractura de las apófisis articulares.	250
Fractura de los cuerpos vertebrales, sin desviación de fragmentos ...	350
Fractura de los cuerpos vertebrales, con desviación de fragmentos ...	800
Fractura de los cuerpos vertebrales, con lesión medular	1.000
Fractura del sacro	100
Fractura del coxis	100

	Pesetas
Tórax.	
Fractura de costillas	200
Fractura de esternón	200
Hombro.	
Fractura de la clavícula, sin desviación de fragmentos	150
Fractura de la clavícula, con desviación de fragmento o luxación ...	500
Fractura de escápula	150
Brazo.	
Fractura de la extremidad superior del húmero o de las tuberosidades humerales, sin desviación de fragmentos	200
Fractura de la extremidad superior del húmero, con luxación de la cabeza humeral o desviación de fragmentos	500
Fractura de la diáfisis humeral, sin desviación de fragmentos	200
Fractura de la diáfisis humeral, con desviación de fragmentos	500
Fractura de la extremidad inferior. Fractura del epicóndilo o la epitróclea	200
Fractura con luxación del codo ...	500
Antebrazo.	
Fractura del olécranon, sin desviación de fragmentos o de la apófisis coronoides de cúbito	150
Fractura del olécranon, con desviación de fragmentos	500
Fractura de la extremidad superior del radio, sin desviación de fragmentos	150
Fractura de la extremidad superior del radio, con desviación de fragmentos y tratamiento operatorio	500
Fractura de la diáfisis radial o cubital, sin desviación de fragmentos	150
Fractura de la diáfisis radial o cubital, con desviación de fragmentos	400
Fractura de la diáfisis cubital o radial, sin desviación de fragmentos	200
Fractura de la diáfisis cubital o radial, con desviación de fragmentos	700
Fractura de la extremidad inferior del radio o del cúbito	150
Fractura tipo Colles, con reducción	400
Mano y dedos.	
Fractura del semilunar o del escafoides	400
Fractura de cualquiera de los demás huesos del carpo	125
Fracturas múltiples del carpo (salvo semilunar y escafoides)	200
Fractura con luxación del primer metacarpiano	400
Fractura de los metacarpianos, sin desviación de fragmentos	100
Fractura de los metacarpianos, con desviación de fragmentos	200
Fractura de la base del primer metacarpiano	250
Fractura de las falanges	150
Pelvis.	
Fractura del anillo pelviano, sin desviación de fragmentos	500
Fractura del anillo pelviano, con desviación de fragmentos	800
Fracturas parcelarias, sin desviación de fragmentos	150
Fractura del macizo acetabular, con desviación de fragmentos o luxación de la cabeza femoral ...	900

	Pesetas
Muslo.	
Fracturas de la extremidad superior del fémur (cuello femoral, pertrocantéreas, etc.), con tratamiento incruento	500
Fracturas de la extremidad superior del fémur (cuello femoral, pertrocantéreas, etc.), con intervención quirúrgica	1.000
Fracturas de las tuberosidades femorales	200
Fractura de la diáfisis femoral, sin desviación de fragmentos	350
Fractura de la diáfisis femoral, con desviación de fragmentos	800
Fractura supracondilea o condilea, sin desviación de fragmentos	350
Fractura supracondilea o condilea, con desviación de fragmentos	800
Epifisiolisis de la extremidad inferior del fémur	400
Rodilla.	
Fractura de la rótula, sin desviación de fragmentos	150
Fractura de la rótula, con desviación de fragmentos	500
Fierna.	
Fractura de los platillos tibiales. Fracturas de la extremidad superior del peroné o de la tuberosidad tibial anterior	150
Fractura de la diáfisis tibial o peronea, o de ambas, sin desviación de fragmentos	250
Fractura de la diáfisis tibial o peronea, o de ambas, con desviación de fragmentos	600
Fractura de maléolos, sin desviación de fragmentos	250
Fractura de maléolos, con desviación de fragmentos	500
Fractura de conmitura de la extremidad inferior de la tibia y peroné	700
Pie.	
Fracturas del astrágalo o el calcáneo, sin desviación de fragmentos	150
Fracturas del astrágalo o el calcáneo, con desviación de fragmentos o luxación del pie	800
Fracturas de los restantes huesos del tarso, aislado o conjuntamente (escafoides, cuboides y cuñas)	400
Fractura de uno o varios metatarsianos, sin desviación de fragmentos	150
Fractura de uno o varios metatarsianos, con desviación de fragmentos	300
Fractura de una o varias falanges con o sin desviación de fragmentos y de los sesamoideos del primer dedo	150
b) FRACTURAS ABIERTAS.	
Las tarifas correspondientes a las fracturas cerradas, con el aumento del veinticinco por ciento.	
c) LUXACIONES.	
Luxación del maxilar inferior, sencillas y dobles	150
Luxación de la columna vertebral, con o sin fractura	800
Luxación de sacro-iliaca, con o sin fractura	250
Luxación de hombro, con o sin fracturas parcelarias	400
Luxación de codo, sin fractura ...	200

	Pesetas
Luxación de codo, con fractura del mismo	500
Luxaciones radio-cubital inferior o de la muñeca	125
Luxación del semilunar	400
Luxación de dedos	150
Luxaciones de coxo-femorales	450
Luxación de rodilla	300
Luxación de rótula	100
Luxación de la cabeza del peroné. Luxaciones tibio-peronea-tarsiana del astrágalo, subastragalina y de las articulaciones de Chopar y Lisfranc	400
Luxación de las articulaciones de los dedos del pie	150
d) INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS.	
En los honorarios establecidos para las fracturas y luxaciones se ha previsto la indicación quirúrgica en determinado tipo de ellas y, por tanto, toda operación que se realice a los fines de reducción, contención o complicación surgida de manera e inmediata de las mismas está incluida en dichos honorarios.	
Sin embargo, cuando para la debida asistencia de otros procesos o complicaciones no inmediatas de las citadas fracturas y luxaciones sea preciso además la realización de intervenciones quirúrgicas, éstas devengarán nuevos honorarios, que se clasificarán, para su tarificación, en tres grupos:	
1.º <i>Pequeñas intervenciones.</i> — Tienen esta consideración las siguientes:	
Limpieza y sutura de heridas, por el método de Friedrich o similar.	
Dilataciones de flemones difusos, considerando como tales aquellos que requieran amplios y profundos desbridamientos.	
Amputación o desarticulación de falanges o dedos de la mano o del pie.	
Pequeñas intervenciones plásticas.	
Extirpación de cicatrices.	
Plastias por deslizamiento.	
Injertos libres de piel, etc.	
Secuestrotomías sencillas.	
Extracción de cuerpos extraños enclavados, que requieran localización previa y técnica quirúrgica.	
Uretrotomía y meatomía.	
Accesos perinefríticos.	
Exploraciones especializadas, tales como cistoscopias y sondajes uretrales.	
Todas las similares por su técnica e importancia.	
2.º <i>Medianas intervenciones.</i> — Tienen esta consideración las siguientes:	
Sutura de tendones.	
Hernias (inguinal, crural, epigástrica o umbilical).	
Talla hipogástrica.	
Osteosíntesis o artrodesis de carpo, metacarpo y dedos de la mano, metatarso y dedos del pie y clavícula.	
Secuestrotomías amplias.	
Suturas nerviosas.	
Artrotomía de las grandes articulaciones (hombro, codo, muñeca, cadera y gargante de pie).	
Todas las similares por su técnica e importancia.	
3.º <i>Grandes intervenciones.</i> — Tienen esta consideración las siguientes:	
Amputación o desarticulación a cualquier nivel de las extremidades superiores e inferiores, a excepción de las calificadas como pequeñas intervenciones.	
Hernia doblé.	
Hernia diafragmática.	
Reconstrucción uretral.	
Laparotomías exploradoras o con actuación quirúrgica sobre las vísceras.	
Nefrectomía y nefropexia.	
Otras intervenciones sobre el riñón (excepto la dilatación de abscesos).	
Osteosíntesis y artrodesis del brazo, an-	

febrero, muslo, pierna y columna vertebral.

Intervenciones sobre el cerebro o la médula espinal.

Grandes intervenciones plásticas o re-constructoras.

Todas las similares por su técnica e importancia.

Los honorarios para estos tres grupos de intervenciones son los siguientes:

1.º Pequeñas intervenciones, 250 pesetas.

2.º Medianas intervenciones, 500 pesetas.

3.º Grandes intervenciones, 1.000 pesetas.

e) OTROS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

No es posible prever en la relación de servicios extraordinarios toda clase de lesiones o circunstancias especiales que pueden presentarse en la práctica y que por las necesidades de la asistencia deban ser consideradas como servicios extraordinarios. Tal sucede en los casos de quemaduras, que, según la extensión y profundidad de las mismas, puedan requerir una asistencia de tipo corriente o una asistencia extraordinaria y especializada en determinados procesos infecciosos (tétanos, carbunco, septicemia, etc.).

En estos casos deben satisfacerse honorarios extraordinarios a los facultativos, para cuya tarificación se atenderá a lo determinado en estas tarifas para las intervenciones quirúrgicas, equiparando la importancia del tratamiento realizado a la importancia de los tres grupos de intervenciones a que hace referencia el apartado anterior.

TITULO II

Servicios de Radiología y Fisioterapia

CAPITULO PRIMERO

Radiología

a) RADIOGRAFIA.

	Pesetas
Intrabucales (de dientes)	50
De mano, muñeca, antebrazo, codo, pie, tobillo	80
De brazo, pierna, clavícula, escapula, hombro	100
De cadera, muslo, cráneo, cara	125
De raquis, cervical, dorsal, lumbar, sacro-coxígea, caja torácica	150
De aparato digestivo (incluida radioscopia previa), aparato urinario (con sustancia de contraste),	200

Quando se precise la obtención de radiografías en dos posiciones de la mano, muñeca, antebrazo, codo, brazo, pie, tobillo o pierna, rodilla o muslo, es decir, cuando no se precise utilizar nada más que la placa del tamaño adecuado a la región radiografiada en un sola proyección, se aumentará un 50 por 100 de la tarifa precedente como previo a la segunda posición. En los casos en que esta segunda proyección necesite por características especiales utilizar otra placa suplementoria, se aumentará la tarifa en un 60 por 100.

Quando la radiografía se realice en instalaciones y con material propio de la entidad y el radiólogo no tenga regulados sus honorarios por la Tarifa de Servicios Centralizados, percibirá por cada placa impresionada la cantidad de 40 pesetas.

b) RADIOTERAPIA.

	Pesetas
Superficial por sesión	160
Profunda, por sesión	240

CAPITULO II

Fisioterapia

	Pesetas
a) Electrodiagnóstico	100
b) Electroterapia	
Corriente galvánica, galvanofaradicas, por sesión	20
Diatermia y onda corta, por sesión	20
Ultrasonido, por sesión	20
c) Fotorapia:	
Rayos ultravioleta e infrarrojos	15
d) Kinesiterapia:	
Mecanoterapia o amasamiento, sesión	10

En los honorarios de este capítulo está incluido el informe correspondiente.

TITULO III

Servicios de Oftalmología

CAPITULO PRIMERO

Servicios ordinarios

Por la asistencia completa de los accidentes que ocasionen lesiones oculares de las no descritas en el capítulo segundo, o Servicios extraordinarios, incluso cuando la asistencia quede limitada a una cura urgente o previo diagnóstico se rechacen las lesiones como consecutivas a un accidente de trabajo

90

CAPITULO II

Servicios extraordinarios

Quando para la debida asistencia de las lesiones sea preciso la realización de intervenciones quirúrgicas, éstas se clasificarán, para su tarificación, en tres grupos:

1.º *Pequeñas intervenciones.* — Tienen esta consideración las siguientes:

Extracción de cuerpo extraño enclavado en la córnea.

Heridas que requieran sutura de la conjuntiva.

Apertura de abscesos.

Transfixión de córnea o escisión de una hernia del iris.

Todas las similares por su técnica e importancia.

2.º *Medianas intervenciones.* — Tienen esta consideración las siguientes:

Sutura de córnea.

Extirpación del saco lagrimal.

Iridectomías ópticas o antiglaucomatosas.

Esclerectomías.

Exenteración de órbita.

Todas las similares por su técnica e importancia.

3.º *Grandes intervenciones.* — Tienen esta consideración las siguientes:

Cuerpos extraños intraoculares.

Cataratas.

Desprendimiento de retina.

Dacriocistorrinostomías.

Blefaroplastias.

Injertos de córnea (queratoplastias).

Evisceración o enucleación del globo ocular.

Todas las similares por su técnica e importancia.

Los honorarios para estos tres grupos de intervenciones son los siguientes:

	Pesetas
1.º Pequeñas intervenciones	150
2.º Medianas intervenciones	300
3.º Grandes intervenciones	600

TITULO IV

Servicio de Estomatología

CAPITULO UNICO

a) FRACTURAS.

Los mismos honorarios establecidos en el capítulo II del título I.

b) OPERACIONES.

Quando para la debida asistencia de las lesiones sea preciso la realización de intervenciones quirúrgicas, éstas se clasificarán, para su tarificación, en dos grupos:

1.º *Pequeñas intervenciones.* — Tienen esta consideración las siguientes:

Extracción del cordal inferior.

Todas las similares por su técnica e importancia.

2.º *Medianas intervenciones.* — Tienen esta consideración las siguientes:

Limpieza y sutura de heridas por el método de Friedrich o sus similares.

Osteomielitis del maxilar con o sin formación de sequestratos.

Flemones difusos del maxilar inferior, cielo de la boca y regiones sub-maxilar o paratidea.

Extirpación de quistes.

Todas las similares por su técnica e importancia.

Los honorarios para estos dos tipos de intervenciones son los siguientes:

	Pesetas
1.º Pequeñas intervenciones	150
2.º Medianas intervenciones	300

c) EXTRACCIONES.

Extracción dentaria simple

Extracción normal de muela del juicio

Limpieza de la boca (dos sesiones)

Obturaciones de cualquier clase

d) PRÓTESIS.

Fijas.

Puente de acero:

Corona pilar o intermedia

Puente de paladio:

Corona pilar o intermedia hueca o maciza

Puente de resina:

Corona pilar o pieza intermedia

Mixta de acero o paladio

Movibles.

En resina:

Aparato de una sola pieza

De 2 a 5 piezas, cada pieza

De 6 en adelante, cada pieza

Aparato completo superior o inferior

Dentadura completa superior o inferior combinadas

Composturas (roturas)

Pegar piezas despegadas poniendo la misma pieza

Pegar piezas poniéndola nueva (por pieza)

Añadir nuevas piezas (una sola)

Añadir de 2 a 5 (cada una)

(En los aparatos de resinas las corbatas o ganchos de acero se cuenta por piezas)

El material de odontología que se precise quedará incluido en el precio de las tarifas.

TITULO V

Servicio de Laboratorio

CAPITULO UNICO.

a) SANGRE.

Recuento de leucocitos y fórmula leucocitaria

60

	Pesetas
Recuento hematías	25
Los dos recuentos anteriores y hemograma	75
Dosificación de hemoglobina y valor globular	25
Velocidad de sedimentación	40
Recuento de plaquetas	40
Examen parasitológico (gota gruesa y extensión)	50
Tiempo de hemorragia y coagulación	50
Tiempo de protrombina	50
Resistencia globular	50
Determinación de grupos sanguíneos	50
Dosificación de urea, glucosa y bilirrubina (cada una)	75
Dosificación de ácido úrico, calcio y creatinina (cada una)	75
Dosificación de nitrógeno residual	75
Dosificación de fosfatos, fosfatasa, colesiterina y acetona (cada una)	100
Curva de glucemia (tres determinaciones)	150
Dosificación de proteínas	100
Reserva alcalina	75
Reacción xantoproteica	60
Reacción de Takata y banda de coagulación de Weltman (cada una)	60
Reacciones de desviación del complemento (Wassermann, Weimberg, etcétera)	75
Reacciones de fluculación (Kahn, Meinicke, etc), cada una	25
Reacción Wassermann y dos complementarias	100
Seroaglutinación (cada grupo)	75
Hemocultivo	125
b) URINA.	
Determinación de un solo elemento	20
Análisis parcial (caracteres generales, elementos anormales y examen microscópico del sedimento, en fresco)	50
Análisis completo (comprende las investigaciones anteriores y dosificación de fosfatos, cloruros, urea y ácido úrico)	75
Examen microscópico del sedimento	25
Examen citobacteriológico directo (Gram y Ziehl)	50
Examen citobacteriológico por cultivos	100
Inoculación al cobaya	150
Prueba de descarga uréica de Van Slyke	100
Diagnóstico biológico del embrazo	150
c) ESPUTOS.	
Baciloscopia	50
Baciloscopia con lavado gástrico	100
Examen microscópico directo y fibras elásticas (cada una)	25
Examen citobacteriológico por frota	75
Inoculación al cobaya	150
Examen químico (albúmino, reacción, etc., cada una)	40
Investigación del bacilo de Koch por cultivo	100
d) HECES.	
Análisis químico completo	200
Análisis químico parcial (sangre, bilis, etc., por cada elemento)	50
Examen microscópico para estado de digestión	75
Examen parasitario	75
Examen bacteriológico directo	50
Examen bacteriológico por cultivos	100
e) JUGO GÁSTRICO.	
Análisis químico y microscópico con extracción	75

	Pesetas
Investigación de fermentos	75
Examen fraccionado con extracciones	150
f) BILIS Y JUGO DUODENAL.	
Examen químico de bilis extraída por sondaje duodenal	150
Examen químico microscópico y bacteriológico directo	200
g) LÍQUIDO CÉFALORRAQUIDEO.	
Análisis general (químico citológico y bacteriológico)	150
Análisis general incluyendo reacción de Wassermann y curva Lange	250
Análisis parcial (albumina y glucosa, cloruros, fórmula citológica, examen bacteriológico, curva de Lange o benjui (por cada determinación))	50
h) EXUDADOS.	
Examen bacteriológico directo	50
Examen ultramicroscópico	75
Cultivos	100
Inoculaciones	150
Reacción de Rivalta	30
i) INTRADERMORREACCIONES.	
Reacciones de Cassoni, Mantoux, Burnet, etc. (cada una)	50
j) TUMORES.	
Análisis histológico	200
k) PELO Y ESCAMAS.	
Examen parasitario	50
l) CÁLCULOS URINARIOS.	
Examen químico	100
ll) AUTOVACUNAS.	
De un germen	200
De varios gérmenes	300
Pruebas alérgicas	200
m) TOMA DE PRODUCTOS A DOMICILIO.	
Tomas de sangre, exudados, etcétera (cada una)	25
Punciones lumbar, esplénica, external o pleural (cada una)	100
Sondaje duodenal a domicilio (sin análisis)	100
Extracciones de jugo gástrico a domicilio	50
Curva de glucemia con extracciones a domicilio	250
TITULO VI	
<i>Reconocimiento e informes</i>	
CAPITULO UNICO	
Los reconocimientos que se realicen en obreros accidentados por los Médicos no encargados de la asistencia a los mismos, se entiende que han de ir siempre acompañados del correspondiente informe en el que se precise el diagnóstico de las lesiones y sus necesidades terapéuticas o su valoración.	
a) Por reconocimiento e informe emitido, aunque se requieran varios exámenes al lesionado, incluso estudiando radiografías, análisis, etc.	75
b) Por reconocimiento e informe, cuando además de las circunstancias anteriores haya que realizar pruebas explorativas especializadas	150
c) Por informe verbal o escrito,	

	Pesetas
previo reconocimiento del obrero en Juzgados, Audiencias, Magistraturas del Trabajo, si el reconocimiento tiene las características del descrito en el apartado a)	150
d) Por la misma clase de informe, con las características descritas en el apartado b)	225
e) Por comparecer en los lugares antes mencionados cuando no se celebre la vista anunciada	50

TITULO VII

Normas generales para la aplicación de esta Tarifa

CAPITULO UNICO

1.º En los honorarios establecidos quedan incluidos la emisión de todos los documentos e informes que la legislación requiere en esta clase de asistencia médica y los que sean solicitados por las Entidades aseguradoras o patronales, tanto en lo que se refiere al diagnóstico de las lesiones como al tratamiento utilizado y la posible o probable evolución posterior de las mismas.

2.º Los honorarios indicados, tanto los referentes a los servicios extraordinarios como ordinarios, se entienden referidos al tratamiento completo de las lesiones, es decir, desde el comienzo de la asistencia hasta el alta por curación o estado definitivo.

En aquellos casos en que el Médico limite su asistencia a la indicación de tipo urgente o inmediata, sin realizar los actos médicos o quirúrgicos que signifiquen un mayor trabajo o responsabilidad, no habrá lugar a la aplicación de estos honorarios extraordinarios, que únicamente se aplicarán en el caso de que la interrupción de la asistencia se haga en el período de convalecencia o consolidación de las lesiones, después de realizados los actos quirúrgicos u ortopédicos que constituyen la asistencia extraordinaria.

En los casos de lesiones graves de las citadas como servicios extraordinarios, y en las que el facultativo no realice el tratamiento completo, sino la prestación de las primeras curas o socorros, se incrementará en un 25 por 100 la cantidad fijada como honorarios en el capítulo primero.

3.º La liquidación de los honorarios se efectuará dentro de los quince días siguientes a la presentación a la Entidad o su representante de la minuta suficientemente detallada, pago que se realizará en la localidad designada por el Médico.

4.º El material de cura, excepto en la tarifa de odontología, será siempre a cargo de la Entidad aseguradora o patronal, pero éstas podrán abonarlo al Médico mediante una cantidad fija por cada accidente. Esta cantidad será acordada entre el Médico y la Entidad, siendo revisable cada año a petición de cualquiera de las partes, y teniendo en cuenta las variaciones que el precio de estos artículos experimente.

Por material de cura se entienden los productos que el Médico utiliza para tratar personalmente al lesionado, entre los cuales, en todo caso, quedan incluidas las vendas, algodón, gasas, esparadrappo y tópicos (pomadas), tintura de yodo, agua oxigenada, alcohol, etc.

5.º Ningún Médico podrá utilizar, salvo caso de indicación urgente, ninguno de los elementos de diagnóstico o tratamiento considerados como servicios extraordinarios, sin previa autorización de la Asesoría Médica de la Entidad. En el caso de indicación urgente, el facultativo podrá utilizar estos medios, notificándolo inmediatamente a la Entidad y de-

tallando las razones que justificaron el mencionado concepto de urgente.

6.º Cuando un mismo accidentado presente diversas lesiones de las descritas como servicios extraordinarios, el facultativo percibirá los honorarios que corresponden a la de mayor importancia en las tarifas, más un 50 por 100 de los correspondientes a las demás lesiones.

7.º Cuando la importancia de la asistencia que las lesiones precisen (aunque aquella no sea quirúrgica) requiera la cooperación de médicos ayudantes, se abonará por este servicio el 30 por 100 sobre los honorarios que corresponden al cirujano por su intervención, cualquiera que sea el número de ayudantes utilizados.

Asimismo, los facultativos pueden utilizar equipos especializados de anestesia, servicio de transfusión u otras colaboraciones médicas especializadas, previa la oportuna autorización y concierto con la Entidad, salvo casos de urgencia.

8.º Cuando la asistencia facultativa sea requerida y prestada desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana, se incrementarán todos los honorarios en un 50 por 100.

9.º Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obligado a dejar encargado de sus lesionados a otro Médico, con el cual se entenderá directamente para la cuestión de honorarios, dando cuenta de ello a la Entidad, ante quien será responsable de la continuidad de la asistencia médica.

10. Cuando sea preciso internar a los lesionados en los hospitales o Establecimientos benéficos, el Médico de este Centro que atienda al lesionado (cuya atención se entiende que es obligatoria) percibirá los honorarios que se determinan en las presentes tarifas y cumplimentará todo lo dispuesto en ellas sobre partes y demás extremos.

11. Los contratos que se estipulen entre las Entidades y los Médicos se extenderán por duplicado, con arreglo a un modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, entregándose un ejemplar a los facultativos y quedando otro en poder de la Entidad.

El nombramiento se hará por duración indefinida, pero ambas partes se reservan la facultad de rescindirlos, previo aviso con un mes de antelación.

12. Los contratos en vigor en el momento de la aprobación de estas tarifas se considerarán automáticamente adaptados a las mismas, sin que ello pueda significar una reducción de las condiciones preexistentes, cuando, examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que se establecen en estas tarifas.

13. Esta tarifa será obligatoria para todos los facultativos o Centros asistenciales que con o sin contrato acepten tomar a su cargo la asistencia a los lesionados por accidente de trabajo.

También será obligatoria para todo médico que sea el único facultativo con ejercicio en la localidad y para la asistencia que, tanto los Médicos de la Beneficencia como los que se inscriban en el Registro especial, presten a los trabajadores accidentados, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932, y el artículo 57 del Reglamento, de 31 de enero de 1933.

14. Las autopsias realizadas por el Cuerpo Médico Forense y consideradas obligatorias en los casos de muerte causada por accidente de trabajo, se entienden que no devengan honorarios.

15. Las intervenciones quirúrgicas no descritas anteriormente se valorarán, según su importancia, en relación con las mencionadas en estas tarifas.

En los honorarios señalados para el tratamiento de las fracturas recientes está comprendida la intervención quirúrgica que se requiera. Asimismo, los honorarios especificados en esta tarifa para

las fracturas se aplicarán cuando la lesión sea tratada de manera conveniente, con técnica adecuada, no siendo suficiente el diagnóstico de las lesiones para justificar los honorarios señalados.

TARIFA SEGUNDA

SERVICIO CENTRALIZADO

1.º Se entiende por «Servicio Centralizado», al que se se refiere esta Tarifa, aquel que se preste por una remuneración fija, con independencia del número de asistencias o actos médicos, y con sujeción a un horario preestablecido.

2.º Los médicos que presten servicio a las entidades con la modalidad de «Servicio Centralizado» gozarán de los derechos establecidos en el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944, con arreglo a lo que al efecto se determina en los números siguientes.

3.º El ingreso de los facultativos será resuelto libremente por la Dirección de la Entidad.

Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un periodo de prueba, cuya duración será de tres meses.

Durante este periodo, ambas partes podrán desistir del contrato, y terminado dicho plazo el personal pasará a figurar en las plantillas médicas de la Entidad o cesará en su servicio.

En todo caso, los facultativos en periodo de prueba tendrán derecho a la retribución y demás beneficios correspondientes a su categoría.

4.º A los médicos que presten servicio en la forma de «Servicio Centralizado» se les proveerá de un nombramiento-contrato, extendido por duplicado, quedando en poder del Médico uno de dichos ejemplares y otro en el de la Entidad.

5.º Los médicos de «Servicio Centralizado» se clasificarán en la siguiente forma:

- a) Médicos asesores.
- b) Médicos asistenciales.

6.º Los Médicos asesores comprenden las dos categorías siguientes:

a) Médico-Director, Médico Jefe de los Servicios Sanitarios o cualquier otra denominación que signifique la superior autoridad médica de la Entidad.

b) Médico asesor o Inspector de Dirección, Subdirección, Jefatura de Servicios Sanitarios, o Delegación.

7.º Los Médicos asistenciales se dividen en:

- a) Médicos especialistas.
- b) Médicos auxiliares.
- c) Médicos visitantes.

8.º Son Médicos Directores o Médicos Jefes de los Servicios Sanitarios los que tengan a su cargo las siguientes misiones:

a) La Dirección de los Servicios Sanitarios o Servicios Médicos de la Entidad, la Inspección de los mismos y la evacuación de cuantas consultas de Medicina del Trabajo les formule la Dirección de la Entidad.

b) Asesoramiento técnico a la misma Dirección de cuantos problemas médicos puedan consultarse en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

9.º Médico Asesor o Inspector de Dirección, Jefatura de Servicios Sanitarios o Delegación es el que tiene las mismas funciones que el Médico Director, pero solamente en relación con la Dirección, Jefatura de Servicios o Delegación a que esté adscrito, y dependerá jerárquicamente del Médico Director.

10. Son Médicos especialistas los facultativos capacitados para la resolución de todos los problemas de la asistencia y asesoramiento que puedan plantearse en las distintas ramas de la Medicina.

Se clasifican en:

a) Especialistas quirúrgicos.

Tienen la consideración de especialidades quirúrgicas las siguientes:

Traumatología, Cirugía general, Oftalmología, Otorrinolaringología, Urología, Neurocirugía, Estomatología, etc.

b) Especialistas médicos.

Tienen la consideración de especialidades médicas las siguientes:

Electro-radiología, Medicina interna, Aparato respiratorio, Dermatología, Neuropsiquiatría, etc.

11. Cirujano Traumatólogo es el médico especialista en traumatología y capacitado para la resolución de toda clase de asistencias e intervenciones quirúrgicas. Resolverá, además, las consultas que le formulen los traumatólogos de guardia.

No tendrán horas de guardia en atención a la índole especial de su trabajo, considerándoseles en servicio permanente para todos los problemas urgentes, pero sí tendrán señalada una hora para recibir a los lesionados.

Cuando coincidan varios de ellos en el mismo Centro, uno asumirá la Jefatura del Servicio.

12. Traumatólogo de guardia es el médico que permanece en el Centro asistencial durante las horas prefijadas, realizando durante este tiempo las curas de urgencia de todos los nuevos lesionados que lleguen, la asistencia de los casos leves y menos graves y la de aquellos otros que le haya encomendado el Cirujano traumatólogo.

13. Médicos ayudantes son los adscritos a las diferentes especialidades quirúrgicas o médicas como auxiliares inmediatos, colaborando en el estudio y diagnóstico de los lesionados e interviniendo como ayudantes de mano los correspondientes a las especialidades quirúrgicas. Sustituirán a los Médicos especialistas a que fueron adscritos en las indicaciones de urgencia o en ausencias justificadas de los mismos.

14. Médicos visitantes son los destinados de manera exclusiva a la visita a domicilio a los lesionados, bien porque éstos no puedan abandonarlo, o porque los Médicos especialistas encargados de su asistencia así lo encomiendan.

15. Los sueldos de los Médicos Directores o Jefes de Servicio y de los Médicos asesores o Inspectores de Dirección, Jefatura de Servicios Sanitarios, o Delegaciones, serán estipulados libremente de acuerdo con la Entidad.

El correspondiente al Médico Director o Jefe de Servicios será siempre superior en un 50 por 100 al del Médico asistencial que perciba mayor remuneración. Igualmente, los sueldos de los Médicos asesores o Inspectores serán superiores en un 35 por 100 al de los Médicos asistenciales que perciban mayor remuneración en su demarcación.

Cuando dicho cargo técnico-administrativo recaiga en un Cirujano traumatólogo u otro Médico especialista que realice funciones de asistencia, su sueldo será igual al del Cirujano traumatólogo, incrementado en un 50 por 100 por su función administrativa.

16. El Cirujano traumatólogo disfrutará de un sueldo inicial de 2.000 pesetas mensuales.

17. El Oftalmólogo percibirá 800 pesetas mensuales por la primera hora de trabajo y 500 pesetas mensuales por cada una de las restantes.

Los demás Especialistas, tanto médicos como quirúrgicos, percibirán 675 pesetas mensuales por la primera hora de labor y 400 pesetas mensuales por cada una de las restantes.

18. El traumatólogo de guardia percibirá 550 pesetas mensuales por hora de trabajo. Por cada una de las horas siguientes a las dos primeras percibirá 400 pesetas mensuales.

19. Los Médicos ayudantes del Ciru-

jano traumatólogo, teniendo en cuenta que por la índole de su trabajo no tendrán horas de guardia, considerándoseles en servicio permanente para todos los servicios urgentes, percibirán un sueldo de 1.000 pesetas mensuales.

Los Médicos ayudantes de las demás especialidades, tanto médicas como quirúrgicas, percibirán un sueldo de 350 pesetas mensuales por la primera hora de labor y 200 pesetas mensuales por cada una de las restantes.

Estos Médicos ayudantes no pueden tener nunca fijado menor número de horas de las asignadas a los Médicos especialistas de quien dependan.

20. Los Médicos dedicados de manera exclusiva a visitas domiciliarias percibirán un sueldo de 675 pesetas mensuales por cada una de las dos primeras horas de labor y 500 pesetas mensuales por cada una de las restantes. Esta clase de asistencia se computará por dos horas como mínimo.

21. Cuando los Médicos especialistas pasen la consulta en su consultorio o domicilio particular percibirán, sobre su sueldo, una indemnización del 20 por 100. En el caso concreto de los Radiólogos y Analistas, además de dicho 20 por 100 se les indemnizará del valor material mediante tarifa previamente convenida entre la Entidad y el facultativo.

22. En los Centros médicos de hospitalización (Clínicas o Sanatorios), por la índole especial de sus prestaciones, regirán las siguientes normas:

a) Cirujanos Traumatólogos. — Tendrán asignado el mismo cometido que los servicios corrientes, pero si las necesidades del Centro requirieran una permanencia fija y continuada superior a la hora señalada en el artículo 11, esta circunstancia se estipulará en el contrato nombramiento, y se retribuirán dichas horas con una gratificación de 400 pesetas mensuales.

b) Médicos residentes. — Cuando los facultativos tengan el carácter de residentes en el Centro sanitario se les facilitará gratuitamente, además de su sueldo, alojamiento y pensión completa.

c) Los Centros sanitarios de hospitalización con más de sesenta camas tendrán al frente de los servicios médicos del mismo un Médico Director, cuyo sueldo será igual, cuando menos, al del Médico de asistencia que perciba mayores honorarios en dicho Centro. Cuando este cargo recaiga en uno de los Médicos de asistencia del Centro, el designado percibirá, además de su sueldo, una gratificación del 50 por 100 del mismo.

23. Los Centros sanitarios de hospitalización cuyo número de camas sea inferior a sesenta, si las necesidades del servicio lo requieren, tendrán al frente del mismo un Médico Jefe, cargo que de recaer en uno de los Médicos de asistencia, percibirá este facultativo, además de su sueldo, una gratificación del 25 por ciento del mismo.

Si el Médico designado para la Dirección o Jefatura de un Centro no fuera Cirujano traumatólogo, para su remuneración se considerará siempre como sueldo base el de Cirujano traumatólogo, incrementado con una gratificación de un 50 por 100 para los Médicos Directores y de un 25 por 100 para los Médicos Jefes.

24. Los Médicos percibirán 150 pesetas por cada informe verbal o escrito que emitan ante los Tribunales y Juzgados. Por la sola comparecencia, una vez citado, y sin que tenga lugar la emisión de informe, 50 pesetas.

25. Los facultativos que presten sus servicios en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza tendrán un aumento en sus haberes del 25 por 100 de los señalados en los números anteriores.

26. Los Médicos de Servicio Centralizado que traten accidentes o enfermedades profesionales en otra demarcación, en los que la Entidad tuviese también

centralizados sus servicios médicos, percibirán, independientemente del sueldo antes señalado, los honorarios con arreglo a las tarifas de servicio concertado.

27. Todo el personal médico de los Servicios continuará disfrutando como premio de antigüedad de cuatrienios del 10 por 100 de su sueldo, sin que en ningún caso lo que se perciba por este concepto pueda exceder del 100 por 100 del sueldo base.

Lo dispuesto anteriormente no impide que los facultativos sigan percibiendo todos los beneficios de esta clase que se ocasionaban por las tarifas anteriores.

28. Las Entidades abonarán a todo el personal médico que presta servicios en el Centralizado las mismas pagas extraordinarias que tenga su personal administrativo.

29. Los facultativos de «Servicio Centralizado» tendrán derecho a los beneficios del plus familiar, con arreglo a los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946 y disposiciones posteriores, constituyendo Fondo independiente y en el porcentaje del 30 por 100.

30. El personal facultativo a que se refieren estas normas podrá disfrutar de licencia, por los siguientes motivos:

- a) Por vacación anual.
- b) Por enfermedad.
- c) Por asuntos propios.

31. La vacación anual será de veinte días en el primer año de su prestación de servicios y de un mes pasada esta fecha. Durante este tiempo, los facultativos percibirán íntegramente la retribución que les corresponda. Estas vacaciones se disfrutarán en el período de tiempo que libremente convenga la Entidad y sus facultativos, procurando establecer a este efecto los correspondientes turnos, con el fin de que los servicios de asistencia queden siempre suficientemente atendidos.

32. La licencia por enfermedad debidamente comprobada durará, como máximo un año, con el sueldo íntegro los seis primeros meses y sin sueldo los restantes, pero se le reservará su plaza. Transcurrido el año se extinguirán sus derechos respecto de la Entidad, sin perjuicio de reconocerles el de ocupar la primera vacante en su clase, siempre que hubieran recuperado su aptitud física para el desempeño de la profesión, salvo lo dispuesto en el número 34.

33. Por asuntos propios, los facultativos pueden obtener licencia de tres meses, como máximo, pero no podrá ser solicitada hasta transcurrido un año desde la fecha en que hayan comenzado a prestar sus servicios a la Entidad de quien dependan.

Las licencias por asuntos propios no devengan honorarios.

34. Se establecen dos clases de jubilaciones:

a) Por invalidez para el trabajo profesional.

b) Por edad.

La jubilación por invalidez tendrá lugar una vez que, habiendo sido alta en la enfermedad, haya quedado el facultativo en situación de incapacidad permanente y total para trabajos profesionales, o una vez que haya transcurrido el tiempo de licencia por enfermedad y sea baja definitiva en el servicio activo, y siempre que concurren los requisitos exigidos por «Previsión Sanitaria Nacional» o por la Mutualidad de la Previsión.

35. Los facultativos que lleven dos años como mínimo al servicio de una Entidad podrán solicitar la excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a dos.

Los facultativos declarados excedentes voluntarios no tendrán derecho a reserva de plaza, y si únicamente a ocupar la primera vacante que se produzca en el grupo o especialidad a que perteneciesen, no computándose a ningún efecto el tiempo que hubiesen pasado en situación de excedencia.

36. Las Entidades podrán premiar la conducta sobresaliente de su personal facultativo cuando por sus actos de laboriosidad, lealtad y abnegación denoten un afán indudable de excederse en el cumplimiento de su deber.

Dichos premios podrán consistir en distinciones honoríficas, gratificaciones en metálico, aumento de vacaciones, viajes de estudios subvencionados y cualesquiera otros semejantes.

37. Las faltas en que puedan estar incurso los facultativos al servicio de Entidades se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se entenderá por falta leve la de puntualidad, las que se refieren al trato social con los lesionados y cualesquiera otra análoga.

Se entenderá por falta grave la de negligencia o contraria a la ética profesional, siempre que no ocasione perjuicios irreparables. La tercera falta leve cometida en un semestre se sancionará como falta grave.

Se considerará falta muy grave la de negligencia o contraria a la ética profesional que implique perjuicios irreparables y la de abandono de servicio, en todo caso. La tercera falta grave cometida en un semestre se sancionará como muy grave.

38. Las faltas que se refieren en el artículo anterior no podrán derivarse de ninguna manera, ni directa ni indirectamente, de la forma, modo o curso de los tratamientos terapéuticos ni del resultado de los mismos, siempre y cuando el facultativo haya cumplido las consignas y órdenes que en el aspecto técnico tenga fijadas por las Jefaturas de Servicios Médicos de quienes dependa.

39. Las faltas leves debidamente comprobadas se sancionarán con amonestación verbal o escrita, constando en el expediente personal del facultativo.

Las faltas graves se sancionarán con multas hasta de la séptima parte de la retribución de un mes, o con suspensión de empleo y sueldo, con un plazo máximo de tres meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con la separación definitiva del servicio y pérdida de toda clase de derechos, a excepción de los de carácter pasivo que tenga reconocido.

El importe de las multas que en su caso se impongan irán a engrosar el fondo del plus familiar.

40. Corresponde al Director o Gerente de la Entidad la potestad de imponer las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, siempre previa instrucción del correspondiente expediente, excepto para los casos de faltas leves. En este expediente se oirá al interesado, el que podrá presentar cuantas pruebas crea pertinentes, y debiendo darse por concluso el expediente en el plazo máximo de dos meses.

41. Las sanciones que imponga la Entidad a sus facultativos por faltas graves o muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de quince días. Si la Entidad tuviese su domicilio en la localidad en que radique la Magistratura, o de dieciocho días en otro caso.

Contra las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo podrán interponerse los recursos que legalmente correspondan.

42. Dada la índole especial de la profesión médica, la prohibición establecida en el artículo 73 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo se entenderá limitada a que los facultativos que presten sus servicios a Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo en la forma de Servicio Centralizado no podrán prestárselos, simultáneamente, a otras Entidades análogas sin previa autorización escrita de la Entidad a quien esté prestando sus servicios, autorización que en ningún caso será precisa para cualquier otra actividad que no se rela-

cione con asistencia a lesionados por accidentes de trabajo.

43. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los médicos que con anterioridad a la aprobación de las presentes normas viniesen prestando servicio a más de una Entidad del carácter señalado, seguirán haciéndolo, sin que ello pueda ser motivo para hacer uso del derecho que a la Entidad concede el mencionado artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A estos efectos, y en el plazo máximo de un mes, contados a partir de la publicación de estas normas, los facultativos que se hallen en las circunstancias antes indicadas lo comunicarán a las Entidades de quienes dependan, las que acusarán recibo de dicha notificación, sin que en ningún caso puedan oponerse a que los facultativos sigan actuando al servicio de otras Entidades, tácitamente consentido con anterioridad.

44. Para sustituir a los facultativos en los casos de permisos por vacación anual, enfermedad o asuntos propios, previstos en los apartados a) b) y c) del número 26 de estas normas, las Entidades designarán libremente los médicos eventuales que consideren precisos.

Estos médicos eventuales tendrán derecho, mientras desempeñen sus servicios, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupen, así como a la parte proporcional que corresponda de las pagas extraordinarias y plus familiar.

45. Cuando el «Servicio Centralizado» se instale en un Centro de trabajo o en una Agencia, por razones de determinadas obras de carácter temporal, se hará constar en el contrato-nombramiento de estos facultativos que su designación tiene carácter temporal y está supeditada a la duración de las obras o de los trabajos.

La suspensión o fin de las obras y, por tanto, las causas que motivaron la designación de Servicio Centralizado, será suficiente para la terminación del contrato suscrito con el Médico.

Durante la vigencia de este contrato, el facultativo tendrá los mismos derechos que el personal de «Servicio Centralizado» con excepción de los correspondientes a jubilación por edad o invalidez.

46. Cuando con la debida autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, y de conformidad con el Decreto de 20 de enero de 1944, se suprimiesen algunos de los servicios, los facultativos tendrán derecho a ser informados, por lo menos, con un mes de antelación, y a que se les indemnice con una mensualidad por cada año o fracción superior a los seis meses que hayan trabajado en la Entidad, pudiendo el facultativo optar por dicha indemnización o por la preferencia para ocupar las vacantes que se puedan producir, del propio grupo o especialidad, en la Entidad de la que dependían.

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS SERVICIOS CONCERTADO Y CENTRALIZADO

1.ª En caso de que los facultativos para actuar en sus funciones asistenciales, asesoras o periciales tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de 150 pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta.

Si no pernoctan fuera de la localidad de su residencia percibirán únicamente media dieta de 75 pesetas.

2.ª En caso de que los médicos tengan que desplazarse por cualesquiera de sus funciones fuera del casco de la población, percibirán los gastos de locomoción que se les ocasionen.

3.ª Las Entidades redactarán los impresos correspondientes a la tramitación de baja y alta para el trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales de apli-

cación, y en los casos en que el alta se dé con incapacidad permanente habrá de emitirse necesariamente en impreso, conforme al modelo utilizado por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

4.ª Las Entidades aseguradoras abonarán al Consejo General de Colegios Médicos la cantidad de 0.50 pesetas por cada siniestro que le haya sido declarado y aceptado por aquéllas. A tal efecto, dentro del primer trimestre de cada año dichas Entidades enviarán al Consejo General de Colegios Médicos de España una declaración jurada del número de siniestros habidos en el año anterior, ingresando al mismo tiempo la citada cantidad de 0.50 pesetas por cada uno de ellos.

Estas cantidades se destinarán al Patronato de Huérfanos de Médicos.

5.ª Estas tarifas serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las partes interesadas en los servicios de asistencia médica y, por tanto, las acatarán todas las Entidades que practiquen el seguro con asistencia facultativa de los lesionados por accidentes de trabajo, y el patrono o empresario que atienda directamente la asistencia en caso de incapacidad temporal, salvo que el personal facultativo que presta sus servicios esté comprendido en la correspondiente Reglamentación de Trabajo, siempre que ésta sea más favorable para el Médico.

6.ª Por tener el carácter de mínimas las condiciones en que los facultativos comprendidos en estas normas han de prestar sus servicios, se entenderá que subsisten en su plenitud las condiciones y derechos más favorables que puedan existir con anterioridad a la vigencia de las mismas, cuando, examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que ahora se establecen y, concretamente, las que tengan repercusión económica inmediata.

Aprobadas por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 14 de junio de 1954.—El Director general, Fernando Coca de la Píñera.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Pérez Suárez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de mayo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pérez Suárez, contra resolución de la Dirección General de Previsión de 19 de noviembre de 1948, sobre liquidación de cuotas del Seguro de Enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, y dando lugar al recurso interpuesto por don Juan Pérez Suárez, contra la resolución de la Dirección General de Previsión de 19 de noviembre de 1948, debemos declarar y declaramos la nulidad del acta levantada en 20 de agosto de 1947 por la Inspección de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, a la parte recurrente, por cotización deficiente por el Subsidio de Enfermedad, declarando asimismo la nulidad de las diligencias posteriores, incluso de la resolución de la Dirección General de Previsión que confirmó la referida acta.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Alejandro

Gallo. — Manuel G. Alegre. — Francisco Sáenz de Tejada. — Luis Cortés. — José Arias.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1954.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de abril de 1954 por la que se declara la cancelación del permiso de investigación «San Agustín», número 2.937, de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del permiso de investigación de mineral de talco, nombrado «San Agustín», número 2.937, de la provincia de Palencia, y visto el vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería;

Resultando que por don Luis Antonio Gómez Romero, en nombre y representación del peticionario, se solicita la cancelación del expediente de dicho permiso de investigación de mineral de talco, antes de que se hubiera procedido a su otorgamiento;

Considerando que el artículo 168 prescribe que los expedientes en tramitación de permisos de investigación y concesiones de explotación serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos, entre otros motivos, por renuncia voluntaria hecha por el interesado o su representante legal, antes del anuncio de la demarcación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el momento de ésta o con posterioridad a la misma;

Considerando que por don Luis Antonio Gómez Romero, en nombre y representación del peticionario, ha sido renunciado voluntariamente el permiso de investigación, antes de que se hubiera procedido a su otorgamiento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la cancelación del permiso de investigación de mineral de talco «San Agustín», número 2.937, de la provincia de Palencia, declarándolo por el Ministerio sin curso y fenecido, anunciándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y haciéndose por la Jefatura del Distrito Minero la oportuna notificación al interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1954.—Por delegación, E. Conde.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 8 de abril de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Asunción», número 1.606, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de sulfato de sosa, nombrado «Asunción», número 1.606, de la provincia de Madrid, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el 5 de abril de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio otorga a don Antonio Garijo Torres, vecino de Madrid, el permiso de investigación «Asunción», número 1.606, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la pro-

vincla de Madrid, y comunicando al interesado, firmando éste el recibo del duplicado;

Considerando que el 22 de octubre de 1952, la Jefatura del Distrito Minero eleva el expediente a la Dirección General de Minas, informando que ha transcurrido con exceso el plazo de tres años que concede el artículo 78 del Reglamento de Minería a los titulares de los permisos de investigación, sin que haya sido solicitada prórroga de vigencia ni su conversión en concesión de explotación, por lo que propone la caducidad del mencionado permiso;

Considerando que la Dirección General de Minas y Combustibles resuelve que se notifique al interesado, para que en el plazo de quince días que señala el artículo 177 del Reglamento, pueda alegar cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos;

Considerando que, notificada la mencionada resolución el 23 de abril de 1953, el interesado eleva escrito manifestando justificaciones que no impidieron pudiera solicitar la prórroga de vigencia del permiso de investigación o su conversión en concesión de explotación, justificaciones que son rechazadas por la Jefatura de Minas en su informe al escrito de descargo;

Vistos los artículos 66, 78 y 205 del vigente Reglamento de Minería,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación de mineral de sulfato de sosa «Asunción», número 1.606, de la provincia de Madrid, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso, sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación, en el terreno considerado, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1954.—Por delegación, E. Conde.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de junio de 1954 por la que se concede autorización a don Benigno Cores Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P. C. número 3», en el lugar comprendido entre Punta de la Sina y la Isla Gorma (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Benigno Cores Pérez, vecino de Villajuán (Villagarcía), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará

«P. C. núm. 3», en el lugar comprendido entre Punta de la Sina y la isla Gorma (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 16 de junio de 1954 por la que se autoriza el cambio de propiedad del parque para la cría y engorde de moluscos en la ría del Pasaje (La Coruña) del que es concesionario don Antonio Ferreiro Alvarez, a favor de doña María Hortensia Rey Pena.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Ferreiro Alvarez, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para poder transferir, a nombre de doña María Hortensia Rey Pena, la concesión de un parque para la cría y engorde de moluscos en la ría del Pasaje (La Coruña), que le fué otorgada por Orden ministerial de 26 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 307);

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que, además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de referencia mediante la oportuna escritura pública,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes para la explotación de esta clase de concesiones, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, declarar a doña María Hortensia Rey Pena, concesionaria del parque para la cría y engorde de moluscos, situado en la ría del Pasaje (La Coruña), en las mismas condiciones que las consignadas en la primitiva Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1954.—Por de-

legación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 16 de junio de 1954 por la que se concede autorización a don Luis Piñeiro Padín para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P. C. núm. 1», en el lugar comprendido entre Punta de la Sina y la Isla de Gorma (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Piñeiro Padín, vecino de Villajuán (Villagarcía), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P. C. número 1», en el lugar comprendido entre Punta de la Sina y la isla de Gorma (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se concede autorización a don Luis Piñeiro Padín para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P. C. núm. 2», en el lugar comprendido entre Punta de la Sina y la Isla Gorma (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Piñeiro Padín, vecino de Villajuán (Villagarcía) en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P. C. número 2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mer-

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo, en León.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Orden de este Ministerio, de fecha 17 de julio de 1952, y reformado por la del 18 de mayo de 1954, el vigente Reglamento para regular el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guía-Intérpretes y Correos de Turismo, y siendo preciso proceder a la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales en León, debe anunciarse la oportuna convocatoria que conduzca a la selección del personal de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se convocan exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en León, según lo dispuesto en el vigente Reglamento del 17 de julio de 1952, reformado por la Orden del 18 de mayo de 1954, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Los aspirantes habrán de ser españoles, de uno u otro sexo, y deberán dirigir su instancia solicitando ser admitido a examen a este Ministerio, presentándola en la Delegación provincial del mismo en León, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—El solicitante consignará en su instancia los idiomas extranjeros de los que desee ser examinado, así como los títulos elementales o universitarios que pueda ostentar, los que serán objeto de puntuación discrecional por el Tribunal.

Dicha instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

5.º Certificación médica oficial, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.

6.º Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo, cuando se trate de aspirante femenino.

7.º Aquellos documentos, originales o testimoniados, que acrediten los títulos invocados por el solicitante.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias pasarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de las mismas, y formará después la lista de admitidos, la que será expuesta, para conocimiento de los interesados, en el local de la Delegación provincial del Ministerio de dicha capital.

No serán incluidos en esta lista los aspirantes que hubiera dejado de presentar alguno de los documentos señalados en los seis primeros números de la base anterior.

Cuarta.—Dentro de los diez días siguientes se verificará el sorteo para determinar el orden de actuación en los ejercicios, cuyo resultado también se hará público en el local anteriormente mencionado.

Quinta.—Los ejercicios de exámenes se verificarán transcurridos tres meses a partir del día siguiente a la fecha de pu-

blicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, anunciando el Tribunal el día, hora y local en que hayan de comenzar, en la misma forma indicada.

Sexta.—El ejercicio de idiomas se desarrollará sometiendo a cada aspirante a tantas pruebas como idiomas extranjeros haya consignado en su instancia. Cada una de ellas consistirá en la lectura por el actuante de un texto sobre tema turístico o artístico sacado a la suerte entre los seleccionados previamente por el Tribunal conversando a continuación sobre el mismo en el idioma examinado.

Este ejercicio será eliminatorio y no podrá seguir actuando el aspirante o, a juicio del Tribunal, no conozca suficientemente por lo menos uno de los idiomas alegados.

Los aprobados de idiomas serán sometidos a un ejercicio oral, consistente en contestar, en el plazo máximo de media hora, a dos temas, uno sobre itinerarios turísticos, comunicaciones y alojamientos, y otro sobre organización del Ministerio, especialmente de la Dirección General de Turismo y procedimiento de relación del público con la misma, temas que el aspirante extraerá a la suerte del programa que se publica como anexo primero de esta convocatoria.

Todos los aspirantes que realizaran el ejercicio anterior practicarán posteriormente, en forma colectiva, un ejercicio escrito consistente en contestar en el plazo máximo de dos horas a dos temas extraídos a la suerte, por uno de ellos, del programa que figura como anexo segundo de la convocatoria.

Séptima.—El Tribunal se constituirá con arreglo a lo establecido en el artículo quinto del mencionado Reglamento.

Para su actuación, válida e indispensable la asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

En cada ejercicio se realizarán dos llamamientos, y el aspirante que dejara de concurrir en ambos se le considerará decaído en su derecho cualquiera que fuese la causa de ello.

También decaerá en su derecho si se retira de la actuación en el curso de un ejercicio o dejare de contestar a alguno de los temas.

Octava.—Las calificaciones de los ejercicios se publicarán consignando únicamente los nombres de aquellos aspirantes que hayan resultado aprobados en él. Esta publicación se efectuará al terminar cada sesión en el ejercicio de idiomas y el oral, y en el ejercicio escrito, dentro de los tres días siguientes a su terminación.

Novena.—Terminados los exámenes el Tribunal formulará la propuesta de aspirantes aprobados la cual, una vez confirmada por el titular de este Ministerio, será trasladada a la Dirección General de Turismo a los fines previstos en el último párrafo del artículo sexto del Reglamento anteriormente citado de 17 de julio de 1952.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1954.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Turismo.

ANEXO PRIMERO

Temario para el ejercicio oral que han de realizar los aspirantes a Guías-Intérpretes provinciales en León

GRUPO PRIMERO

Tema 1. Comunicaciones ferroviarias de la provincia de León.—Líneas de au-

cante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 16 de junio de 1954 por la que se concede autorización a don Enrique Lorenzo Montenegro para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «Enrique núm. 1», en el lugar próximo a Piedra Moscardiño (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Enrique Lorenzo Montenegro, vecino de El Grove, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «Enrique número 1», en el lugar próximo a Piedra Moscardiño (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1954.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO II

Temario para el ejercicio escrito que han de realizar los aspirantes a Guías-Interpretes provinciales de León

GRUPO PRIMERO

- Tema 1. Situación y características principales del antiguo Reino de León.
- Tema 2. El clima, la agricultura y la ganadería en la provincia de León.
- Tema 3. La minería y la industria en la provincia de León.
- Tema 4. Características del paisaje leonés.—Sitios de interés natural en la provincia de León y de provincias limítrofes con fácil comunicación.
- Tema 5. Sitios de altura en la provincia de León.
- Tema 6. La región maragata.
- Tema 7. Fiestas principales en León. Cantos y danzas.
- Tema 8. El traje y la vivienda populares de la provincia de León.
- Tema 9. Deportes practicados en la provincia de León. Deportes tradicionales (alucho, pelota, bolos, etc.)
- Tema 10. Tradiciones y leyendas leonesas.
- Tema 11. Artesanía en la provincia de León.
- Tema 12. Gastronomía y vinos.
- Tema 13. Astorga, Ponferrada, Valencia de Don Juan y Sahagún.

GRUPO II

- Tema 1. Características históricas y culturales de lo español.
- Tema 2. Historia primitiva de España en la región leonesa hasta la invasión musulmana.
- Tema 3. El arte primitivo.—Arte clásico, griego y romano.
- Tema 4. La invasión musulmana.—León como territorio fronterizo.
- Tema 5. El Reino de León durante los siglos X y XI.
- Tema 6. El románico y el gótico.
- Tema 7. Los estilos mozárabe y mudéjar.
- Tema 8. León desde su incorporación a Castilla hasta los Reyes Católicos.
- Tema 9. Resumen histórico de León en los siglos XVI y XVII.
- Tema 10. El arte del renacimiento, el plateresco y el barroco.

- Tema 11. León desde el advenimiento de los Borbones hasta nuestros días.
- Tema 12. El arte neoclásico y el romántico.
- Tema 13. El Alzamiento Nacional.—Doctrina política del Movimiento.
- Tema 14. Naturaleza y alcance de la misión civilizadora de España.
- Tema 15. La catedral de León.—Descripción histórico-artística.
- Tema 16. Principales monumentos religiosos en León y su provincia. San Isidoro. San Marcos.
- Tema 17. Palacios, torres y castillos. Las murallas.
- Tema 18. Museos, archivos y bibliotecas en León.
- Tema 19. Personalidades leonesas en las artes y las letras.

tobuses de interés turístico y de comunicación provincial e interprovincial.

Tema 2. Itinerarios prácticos para la visita de la capital en un día.—Itinerario para la visita urgente en seis horas.

Tema 3. Itinerarios prácticos para la visita de León en dos días.

Tema 4. Plan para la visita detenida de la provincia, atendida la importancia histórica, artística o económica de los lugares de interés turístico.

Tema 5. Itinerarios más convenientes para la visita rápida de la provincia disponiendo de medios de transporte propios.

Tema 6. La ruta jacobea.—El denominado «camino francés» de la Ruta de Santiago.—Vestigios de la citada ruta en la provincia.

Tema 7. Excursiones más interesantes en la provincia.

Tema 8. Libros o Guías más importantes sobre la provincia de León.

Tema 9. Precios y horarios de visita de los principales monumentos y museos de León.

Tema 10. Hoteles, restaurantes, balnearios, salas de fiestas, etc., en León y su provincia.

Tema 11. Riaño como centro de excursiones.—El Parador.

GRUPO II

Tema 1. Breve noción de la organización del Ministerio de Información y Turismo.

Tema 2. Organización de la Dirección General del Turismo y procedimiento de relación del público con la misma.

Tema 3. Servicios provinciales del Ministerio de Información y Turismo en León.—Organización y funcionamiento.

Tema 4. Hotelería y clasificación de estos establecimientos.—Agencias de viajes.

Tema 5. Nociones sobre la Reglamentación de las profesiones libres de Guías, Guías-Interpretes y Correos de Turismo y relaciones de los mismos con la Dirección General del Turismo.

Tema 6. Documentación que precisan los extranjeros para su entrada en España.—Pasaportes y visados.—Prórroga de visados.

Tema 7. Régimen de divisas.—Aduanas y entrada de vehículos con carácter temporal en España.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
52573	400.000	Bilbao,	Bilbao,	Bilbao,	Bilbao,	Bilbao,	Bilbao,	Bilbao,
54092	200.000	Cortegana,	Cortegana,	Cortegana,	Cortegana,	Cortegana,	Cortegana,	Cortegana,
18758	100.000	Borja,	Madrid,	Salamanca,	Bilbao,	Sevilla,	Madrid,	Madrid,
13465	6.000	Jerez Fronter	Madrid,	Barcelona,	Valencia,	Barcelona,	Madrid,	Madrid,
33694	6.000	Madrid,	Madrid,	Madrid,	Madrid,	Madrid,	Madrid,	Madrid,
27082	6.000	Barcelona,	Alcoy,	Las Palmas,	Barcelona,	Valladolid,	Valladolid,	Madrid,
32216	6.000	Madrid,	Vergara,	Barcelona,	Valladolid,	Valladolid,	Cartagena,	Reus,
54160	6.000	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,
52682	6.000	Valencia,	Valencia,	Valencia,	Valencia,	Valencia,	Valencia,	Valencia,
28263	6.000	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona,
25921	6.000	Port-Bou,	Sevilla,	Santiago Comp.	Palma Mallorca,	Sevilla,	Salamanca,	Madrid,

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo, se celebrará el día 5 de julio de 1954. Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas. Madrid, 25 de junio de 1954.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Ética» y «Sociología» de las Universidades de Madrid y Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Ética y Sociología» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid y Murcia, dotadas con el sueldo anual de entrada de dieciséis mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.^a Ser español.
2.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

3.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.^a Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.^a Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.^a Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener reconocido el derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.

Las circunstancias expresadas en el apartado c) habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 o cualquiera otra, en su caso.

7.^a La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.^a La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.^a Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo). Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de

junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1 de junio de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Baleares

Anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro de Taller (Sección de Electricidad) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares», en su número correspondiente al día 17 de junio de 1954, publica la convocatoria del concurso para selección de un Maestro de Taller (Sección de Electricidad) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en la Península, Islas Canarias o África—, a contar desde el siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real

Anunciando concurso para proveer la segunda plaza de Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real», en su número correspondiente al día 16 de junio de 1954, publica la convocatoria del concurso para proveer una segunda plaza de Profesor titular del Ciclo Especial en Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel.

El plazo de presentación de instancias

y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en África, Islas Canarias o Baleares—, a contar desde el siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca

Anunciando concurso para proveer una segunda plaza de Profesor, titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca», en su número correspondiente al día 15 de junio de 1954, publica la convocatoria del concurso para proveer una segunda plaza de Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en África, Islas Baleares o Canarias—, a contar desde el siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca», en su número correspondiente al día 11 de junio de 1954, publica la

convocatoria del concurso para seleccionar un Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Islas Canarias o Baleares—, a contar desde el siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Oviedo

Anunciando concurso para proveer la segunda plaza de Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo», en su número correspondiente al día 12 de junio de 1954, publica la convocatoria del concurso para proveer la segunda plaza de Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Islas Canarias o Norte de Africa—, a contar desde el siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Anunciando concurso para seleccionar un Maestro de Taller (Sección de Carpintería) para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casarego.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» en su número correspondiente al día 15 de junio de 1954, publica la convocatoria del concurso para seleccionar un Maestro de Taller (Sección de Carpintería) para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casarego.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Islas Baleares o Canarias—, a contar desde el siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25-6-1954.

C. P. N. núm. 5.728, expedido en 30-1-1951 (sustituye y anula al 5.477, expedido en 25-2-1950)

VIRTO CASANOVA, ALBERTO DE → «ALVICA»

Fábrica de pinturas, esmaltes y barnices.—Oficinas: Lluç, 237, y Gerona, 55.
Fábrica: Lluç, 237, y pasaje Saladrigas, 18. Barcelona

Capacidad de producción

Kilogramos

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Barnices, pinturas nitrocelulósicas y celulósicas disolventes ...	300.000
Pinturas, barnices y demás productos sintéticos ...	200.000
Pinturas, barnices, esmaltes y demás productos grasos ...	1.200.000
Pinturas a base de cromatos para todas las aplicaciones y usos ...	600.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuad.)

Anunciando concurso para seleccionar un Maestro de Taller (Sección de Carpintería) para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» en su número correspondiente al día 14 de junio de 1954, publica la convocatoria del concurso para seleccionar un Maestro de Taller (Sección de Carpintería) para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Islas Canarias o Baleares—, a contar desde el siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Circular número 38 por la que dispone el carácter gratuito de la expedición de Certificados Profesionales.

Próxima la expedición de nuevos Certificados Profesionales de las clases A, B, C y D, como consecuencia de la renovación establecida por la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, de 21 de mayo de 1953, o de la concesión de nuevos Certificados solicitados al amparo de lo prevenido en dicha Orden, se considera conveniente establecer el carácter gratuito, salvo el simple reintegro de los gastos de material, de la expedición de dichos documentos, así como también de los Certificados de la clase E, para almacenistas de madera, que en el futuro puedan concederse.

En su virtud, este Servicio dispone: Primero.—A partir de la fecha de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO será gratuita la expedición de toda clase de Certificados Profesionales, tanto por renovación de los anteriores o expedición de los nuevos, que autoriza la Orden ministerial conjunta de 21 de mayo de 1953, como en los casos de concesión de Certificados de clase «E» para almacenistas de madera.

Segundo.—En concepto de reintegro de gastos de material, el Servicio percibirá únicamente seis pesetas por cada Certificado expedido o renovado.

Madrid, 24 de junio de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL
Prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Julio de 1954

Ha de constar de dos series de 54.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas; distribuyéndose 37.308.600 pesetas en 7.349 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
10 de 30.000	300.000
1.095 de 10.000	10.950.000
539 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.	5.390.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 ídem de 50.000 id. id., para los del premio segundo ...	100.000
2 ídem de 24.800 id. id., para los del premio tercero ...	49.600
5.399 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.	5.399.000
7.349	37.308.600

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premlado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 29 de octubre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.